

REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS:

0004	Deléguese facultades a la magíster María Daniela Almeida Garzón, Secretaria del Gabinete Sectorial Económico Productivo	3
------	---	---

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA:

00122-2021	Concédese personería jurídica y apruébese el Estatuto de la Fundación GAAN Grupo de Apoyo para Animales y Naturaleza, domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha	6
------------	--	---

REGULACIÓN:

CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL BANCA PÚBLICA - CFN:

DIR-005-2021	Apruébese el Diseño del Producto de Segundo Piso “Cadena Activa”.....	10
--------------	---	----

RESOLUCIONES:

CORPORACIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS, FONDO DE LIQUIDEZ Y FONDO DE SEGUROS PRIVADOS - COSEDE:

COSEDE-DIR-2020-014	Refórmese al contrato de fideicomiso mercantil denominado “Fideicomiso del Seguro de Depósitos de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario”.	27
---------------------	---	----

INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS - ISSFA:

-	Expídese el Reglamento para la administración del fondo de reserva.....	33
-	Expídese el Reglamento del seguro de vida y accidentes profesionales.....	39

Págs.

**SECRETARÍA DE DERECHOS
HUMANOS:**

SDH-DAJ-2020-0041-R Refórmese el Estatuto de la Asociación Mujeres por la Equidad de Género y la Autonomía - MEGA, domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha	51
---	-----------

No. 0004

EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

CONSIDERANDO:

- QUE** la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008, en su artículo 154 dispone que las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la Ley, les corresponde *“Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiere su gestión”*;
- QUE** el artículo 71 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, publicado el 22 de octubre de 2010 en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 306 determina: *“La rectoría del SINFIP corresponde a la Presidenta o Presidente de la República, quien la ejercerá a través del Ministerio a cargo de las finanzas públicas, que será el ente rector del SINFIP”*;
- QUE** el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en su artículo 75 dispone: *“La Ministra (o) a cargo de las finanzas públicas podrá delegar por escrito las facultades que estime conveniente hacerlo (...)”*;
- QUE** el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 31 de 07 de julio de 2017, vigente desde el 07 de julio de 2018, dispone: *“Delegación de competencias, Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la gestión, en 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes”*;
- QUE** el artículo 72 numeral 2 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Art. 72.- Prohibición de delegación. No pueden ser objeto de delegación (...) 2. Las competencias que, a su vez se ejerzan por delegación, salvo autorización expresa del órgano titular de la competencia (...)”*;
- QUE** el segundo inciso del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone: *“Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delgado”*;

QUE la Ley Orgánica para el Cierre de las Crisis Bancaria de 1999, publicada en el Registro Oficial No. 188 de 20 de febrero de 2014, estableció el mecanismo para el pago de acreencias transferidas al Banco Central del Ecuador por los ex liquidadores de las instituciones financieras hoy extintas, cuyo artículo 11 dispone: *“Acreencias no depositarias y extinción de acreencias.- Los montos excedentarios a los setenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 75.000,00), cuyo pago se dispone en el artículo 9, y las acreencias privadas no contempladas en dicho artículo se convertirán en acreencias no depositarias y se pagarán solamente una vez que concluya el pago de las acreencias a las entidades del Sector Público contempladas en el artículo 10. Las acreencias públicas cuyo pago no se alcance a cubrir con el saldo de los recursos señalados en el artículo 10, serán cedidas por valor recibido por las entidades del Sector Público al Ministerio de Finanzas. El Banco Central del Ecuador consolidará y contabilizará dichas cesiones (...)”*

QUE Mediante Resolución No. JB-2009-1427 publicada en el Registro Oficial No. 51 de 21 de septiembre de 2009, la Junta Bancaria emitió las normas para la conclusión de los procesos de liquidación forzosa de las IFIs que se encontraban en esa situación legal, así como el mecanismo para la transferencia de los archivos de dichas instituciones a otra entidad del sistema financiero que tenga competencia legal para llevar a cabo procedimientos coactivos de cobro;

QUE mediante nota inserta en el Sistema Documental Quipux, el Despacho Ministerial dispone a la Coordinación General Jurídica elaborar Acuerdo Ministerial de Delegación a la Economista Magdalena Vicuña, Subsecretaria de Contabilidad Gubernamental, para que suscriba los documentos necesarios para perfeccionar la cesión a favor del Ministerio de Economía y Finanzas, conforme lo dispone el segundo inciso del artículo 11 de la Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 154 de la Constitución de la República del Ecuador, 75 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, y 69 del Código Orgánico Administrativo,

ACUERDA:

Art. 1.- Delegar a la magister María Daniela Almeida Garzón, Secretaria del Gabinete Sectorial Económico Productivo, como delegada de esta Cartera de Estado a la Junta del Fideicomiso Mercantil de Administración “FONDO PUBLICO PARA APOYO A LA REACTIVACIÓN PRODUCTIVA DEL ECUADOR”.

Art. 2.- La delegada queda facultada para suscribir documentos, participar en reuniones y diligencias, intervenir, votar, tomar decisiones que crea pertinentes en beneficio de los intereses estatales, con el fin de cumplir a cabalidad con la presente delegación.

Art. 3.- Derogar el Acuerdo Ministerial No. 066 suscrito el 07 de agosto de 2020, y todo acto administrativo de igual o menor jerarquía que se oponga a la presente delegación.

Disposición general. - El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Distrito Metropolitano de Quito, a **22-01-2021**



Firmado electrónicamente por:

**MAURICIO
GONZALO POZO
CRESPO**

Econ. Mauricio Pozo Crespo
MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

00122-2021

EL COORDINADOR GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA**CONSIDERANDO:**

QUE, el Estado reconoce y garantiza a las personas, el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse de forma libre y voluntaria, así como las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos, conforme lo prescrito en los artículos 66 y 96 de la Constitución de la República del Ecuador;

QUE, el Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como sus formas de expresión; generando mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes, además promoverá y desarrollará políticas, programas y proyectos que se realicen con el apoyo de las organizaciones sociales, y prestarán apoyo y capacitación técnica, facilitando su reconocimiento y legalización, conforme lo previsto en los artículos 31, 32 y 33 de la Ley Orgánica de participación Ciudadana.

QUE, no son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República por lo que los estatutos de las corporaciones y fundaciones deberán ser sometidos a la aprobación del Presidente de la República si no tuvieren nada contrario al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres, conforme lo prescrito en el artículo 565 y 567 de la Codificación del Código Civil;

QUE, la máxima autoridad administrativa ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia, pudiendo delegar el ejercicio de sus competencias a otros órganos de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes, conforme lo previsto en los artículos 47 y 69 del Código Orgánico Administrativo COA;

QUE, el Presidente de la República, con Decreto Ejecutivo No. 339, publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998, delegó a cada Ministro de Estado la facultad para que de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe y reforme los estatutos de las organizaciones pertinentes y les otorgue personalidad jurídica;

QUE, con Decreto Ejecutivo No. 193 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 109 de 27 de octubre de 2017 se expidió el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, cuyo artículo 4 establece

los tipos de organizaciones que se puede constituir: a saber fundaciones, corporaciones, u otras formas de organización social nacionales o extranjeras;

QUE, el artículo 10 del Reglamento referido señala que las Fundaciones podrán constituirse por la voluntad de uno o más fundadores, que buscan o promueven el bien común de la sociedad e incluyen las actividades de promoción, desarrollo e incentivo de dicho bien en sus aspectos sociales, culturales, educacionales, así como en actividades relacionadas con la filantropía y beneficencia pública, entre otras;

QUE, con Acuerdo Ministerial No. 00111-2020 de 31 de diciembre de 2020 el señor Ministro de Salud Pública designa al Coordinador General de Asesoría Jurídica para que pueda ejecutar las acciones pertinentes a fin de otorgar la concesión de personalidad jurídica a las organizaciones sociales;

QUE, conforme consta en el Acta Constitutiva de 15 de septiembre de 2020, los miembros de la FUNDACIÓN GAAN GRUPO DE APOYO PARA ANIMALES Y NATURALEZA en constitución, se reunieron con la finalidad de constituir la referida organización, así como para la aprobación del estatuto, cuyo ámbito de acción es: *"(...) se enfocará en el recate de animales domésticos perros y gatos, a fin de salvaguardar la salud humana(...)."*;

QUE, la presidenta provisional de la Fundación en constitución, mediante comunicación de 30 noviembre de 2020, ingresada en este Portafolio el 9 de diciembre de 2020, solicitó la aprobación del estatuto y la concesión de personalidad jurídica de la referida organización, para lo cual remitió el Acta Constitutiva conjuntamente con el proyecto de estatuto y el documento que acredita el patrimonio de la organización;

QUE, de conformidad con el "Informe de cumplimiento de requisitos de las organizaciones sociales y ciudadanas" No. DNCL-GC-34-2020 de 17 de diciembre de 2020, la Dirección Nacional de Consultoría Legal realizó la revisión y análisis del expediente que contiene el acta constitutiva, el proyecto de estatuto; y la declaración juramentada mediante la cual se acredita el patrimonio de la Fundación determinando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales; y,

EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES PREVISTAS EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 154 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Y EL ARTÍCULO 130 DEL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO

A C U E R D A:

Art. 1.- Conceder personalidad jurídica y aprobar el estatuto de la FUNDACIÓN GAAN GRUPO DE APOYO PARA ANIMALES Y NATURALEZA con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, por haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales.

Art. 2.- Registrar en calidad de miembros fundadores que suscribieron el acta constitutiva de la organización:

APELLIDOS Y NOMBRES	NÚMERO DE CÉDULA
MOLINA SALAZAR MARIA JOSE	1723505440
RODRIGUEZ CELORIO MARIA EUGENIA	1717447070
AGUILAR CHISAGUANO ANA PAULINA	1720745056
SALAZAR CARDENAS ENMA ELENA	1705799862
ROMAN ALBORNOZ MARIA ELENA	1707354302

Art. 3.- Disponer que la FUNDACIÓN GAAN GRUPO DE APOYO PARA ANIMALES Y NATURALEZA, registre la directiva definitiva elegida para el periodo correspondiente de conformidad con el estatuto aprobado en el plazo de TREINTA DIAS posteriores a la fecha de entrega recepción de este Acuerdo Ministerial.

Art. 4.- Registrar de forma provisional la Directiva Electa en Asamblea General Constitutiva de 15 de septiembre de 2020, conforme las siguientes dignidades:

DIGNIDADES	APELLIDOS Y NOMBRES	NÚMERO DE CÉDULA
PRESIDENTA	MOLINA SALAZAR MARIA JOSE	1723505440
VICEPRESIDENTE	RODRIGUEZ CELORIO MARIA EUGENIA	1717447070
TESORERA	ROMAN ALBORNOZ MARIA ELENA	1707354302
SECRETARIA	AGUILAR CHISAGUANO ANA PAULINA	1720745056
PRIMER VOCAL	SALAZAR CARDENAS ENMA ELENA	1705799862

Art. 5.- Hágase conocer al Representante Legal del presente Acuerdo Ministerial.

Art. 6.- De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial encárguese la Dirección Nacional de Consultoría Legal de la Coordinación General de Asesoría Jurídica.

Disposición Final Única.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano a, **20 ENE. 2021**



Firmado electrónicamente por:
**GABRIEL FERNANDO
RIVADENEIRA
REVELO**

Mgs. Gabriel Rivadeneira Revelo
COORDINADOR GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA



Mediante Acuerdo Ministerial Nro. AC-00111-2020 de fecha 31 de diciembre de 2020, firmado por parte del Sr. Dr. Juan Carlos Zevallos Ministro de Salud Pública en el cual designa a/la Coordinador/a General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública, para que pueda ejecutar las acciones pertinentes a fin de otorgar la concesión de personalidad jurídica a las organizaciones sociales en formación hasta el 31 de enero del 2021, emitiendo de manera directa todos los actos administrativos necesarios para el presente efecto.

En tal virtud el presente Acto Administrativo es suscrito por parte del Sr. Mgs. Gabriel Fernando Rivadeneira Revelo, Coordinador General de Asesoría Jurídica. A los 20 días del mes de enero de 2021.

Lo certifico.-



Firmado electrónicamente por:
**LENIN
PATRICIO
ALDAZ BARRENO**

Ing. Lenin Patricio Aldaz Barreno MSc.
**DIRECTOR NACIONAL DE SECRETARÍA GENERAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA**



REGULACIÓN DIR-005-2021

**EL DIRECTORIO DE LA
CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL BANCA PÚBLICA
CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 226 de la Constitución establece el principio de legalidad, mismo que señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.”*

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 868, publicado en el Registro Oficial N° 676 de fecha 25 de enero del 2016, con el que se reorganiza a la Corporación Financiera Nacional B.P., señala que dicha institución es: *“una entidad financiera pública, dedicada al financiamiento del sector productivo de bienes y servicios, así como proyectos de desarrollo en el ámbito nacional e internacional. Buscará estimular la inversión productiva e impulsar el crecimiento económico sostenible, a través de apoyo financiero o no financiero a los sectores productivos, de bienes y servicios; así como de proyectos que contribuyan a la mejora de la competitividad nacional.”*

Que, el numeral 12 del artículo 375 del Código Orgánico Monetario y Financiero, señala que es competencia del Directorio: *“Aprobar los reglamentos internos”*.

Que, la Subgerencia General de Calidad y Desarrollo, mediante Memorando Nro. CFN-B.P.-SGCD-2021-0005-M de fecha 08 de enero de 2021, señala:

“La CFN B.P. siendo una institución financiera pública dedicada al financiamiento del sector productivo, de bienes y servicios, así como proyectos de desarrollo en el ámbito nacional e internacional, que busca estimular la inversión productiva e impulsar el crecimiento económico sostenible, a través del apoyo financiero o no financiero a los sectores productivos, de bienes y servicios; así como de proyectos que contribuyan a la mejora de la competitividad nacional; buscando mejorar y resaltar la gestión empresarial como fuente de competitividad a mediano y largo plazo, así mismo de acuerdo a nuestra misión que establece que “Impulsamos el desarrollo del país financiando los sueños de los ecuatorianos”.

Que, como parte de las atribuciones y responsabilidades de la Subgerencia General de Calidad y Desarrollo, se encuentra el “Dirigir el diseño o rediseño, en coordinación con las áreas competentes, de los productos y servicios financieros, así como de programas o productos especiales, que considere todos los requerimientos de mercado, técnicos, financieros, legales, operativos, documentales y tecnológicos necesarios”.

El 1 de noviembre del 2019, Ecuador fue aceptado como miembro del Banco de Inversiones de Infraestructura de Asia (AIIB), convirtiéndose en el primer país de América Latina en ser parte de este banco de desarrollo multilateral. El país cuenta con 50 acciones del AIIB, lo que le permite acceder a una serie de beneficios para el fomento del desarrollo, a través de operaciones como: Participación en préstamos directos, inversión en acciones de empresas o instituciones que operan en el país, opción de recibir garantías totales o parciales de préstamos para el impulso económico, y otras formas de financiamiento, según autorización de su junta de gobernadores.

En la actualidad la banca de desarrollo tiene un rol importante en la inclusión financiera de las MIPYMES ya que por medio de la banca de segundo piso se busca impulsar su desarrollo en aquellos sectores que contribuyen al incremento de la productividad y el empleo.

La Corporación Financiera Nacional B.P. al ser una banca de desarrollo y en alineación con los objetivos estratégicos del PEI 2018-2021 en los que se menciona:

- *Eje de Productividad: incrementar el financiamiento al sector empresarial que contribuya a los sectores económicos de mejor desempeño y mayor impacto en la economía del país.*
- *Eje de Innovación y Emprendimiento: incrementar el acceso al financiamiento al segmento Pymes para fortalecer el ciclo evolutivo y competitivo empresarial.*

Adicionalmente, cumpliendo con uno de los propósitos de activación del producto de segundo piso, que consiste en llegar a localidades donde la CFN B.P. no cuenta con presencia física, pero donde las Instituciones Financieras si la tienen, esto como una estrategia comercial, para enfocarse en dinamizar la economía financiando segmento de Microcrédito, Subsegmento PYMES y Empresarial, e incrementar la cartera de CFN B.P. de bajo riesgo. En conjunto con el Banco Asiático de Inversión en Infraestructura (Asian Infrastructure Investment Bank o AIIB), la Corporación Financiera Nacional B. P. ha decidido llevar a cabo el Proyecto de CADENA ACTIVA.

El Comercio Exterior es un eje fundamental en la estimulación de la economía de los países, el fomento del empleo y el aumento de la oferta de bienes y la producción. En buena medida el comercio exterior es dinamizado por la existencia de mecanismos para su financiamiento los mismos que deben ajustarse a las necesidades del exportador e importador, y por ende mejorar su potencial comercial y de inserción internacional.

El financiamiento al comercio por parte de los intermediarios financieros no beneficia ni tampoco impacta a todos los agentes de manera homogénea. La evidencia muestra, por una parte, que el acceso al financiamiento es asimétrico a nivel de tamaño de las empresas. De hecho, mientras que las grandes empresas tienen la capacidad financiera y el capital para poder acceder a los mecanismos provistos por los intermediarios financieros, la pequeña y mediana empresa encuentra importantes limitantes para utilizar y beneficiarse de las facilidades existentes en financiamiento al comercio exterior. Como resultado, y dados los costos y riesgos que traen aparejados las actividades de comercio exterior, las empresas pequeñas enfrentan un obstáculo importante para su inserción en el comercio internacional y para su participación en las cadenas de valor a nivel regional y global.

La banca de segundo piso busca corregir estas asimetrías en el acceso al financiamiento muy especialmente de las MIPYMES ya que persigue el objetivo de favorecer la inclusión financiera de las mismas y así mejorar la productividad de este segmento económico que se verá reflejado en el aumento de trabajo y producción de la región.

El nuevo producto de banca de segundo piso denominado CADENA ACTIVA tendrá condiciones favorables para las IFI's y el Beneficiario Final, el mismo que podrán ser MIPYMES legalmente establecidas en el país, con el fin de fortalecer el encadenamiento productivo con países miembros de AIIB para operaciones de capital de trabajo.

Mediante memorando Nro. CFN-B.P.-GDPS-2020-0132-M del 30 de noviembre de 2020, la Gerencia de Desarrollo de Productos y Servicios de acuerdo a lo estipulado en el Estatuto Orgánico por Procesos, correspondiente a las atribuciones y responsabilidades de esta Gerencia, que indica en el literal g: "Solicitar la evaluación de viabilidad financiera, legal, de riesgos y socio

ambiental, de ser el caso, de los productos o servicios financieros y no financiero diseñados o rediseñados”, solicitó los pronunciamientos a las unidades de negocio correspondientes dentro del ámbito de acción.

Con memorando Nro. CFN-B.P.-GECA-2020-0539-M de fecha 14 de diciembre de 2020, la Gerencia de Calidad indica lo siguiente:

En atención al memorando Nro. CFN-B.P.-GDPS-2020-0132-M del 30 de noviembre de 2020, en el cual solicita que la Gerencia de Calidad se pronuncie sobre la propuesta de diseño del nuevo producto de segundo piso “Encadenamiento Productivo CFN – AIB”; me permito manifestar que de acuerdo al Libro Preliminar: Generalidades de la Normativa CFN B.P., Título I: Políticas para la Administración de la Normativa CFN B.P., Subtítulo I: Generalidades:

(...) “Artículo 2.- Serán responsables las siguientes instancias:

Gerencia de Calidad

Emitirá informe de conformidad de formato, redacción y ubicación del cambio normativo requerido por el área promotora. Si fuere necesario, sugerirá las correcciones que se considere pertinentes. “

(...)

Conforme a las competencias establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la CFN B.P., que dispone:

(...)

b. Implementar, administrar y mantener el modelo de gestión por procesos;

c. Proponer al Directorio el estándar para la elaboración y control de documentos referentes a procedimientos y normativas;

d. Administrar el repositorio de normas y procedimientos;

(...)

f. Articular con las áreas involucradas, conforme a la planificación y previo a un diagnóstico, la actualización o elaboración de propuestas de los procedimientos institucionales, para su aprobación por parte del Directorio;

g. Evaluar las inconsistencias encontradas en la ejecución de procesos, que son identificadas e informadas por parte de las diferentes áreas de la institución, para la implementación de mejoras;

(...)”

Se procede a expresar la conformidad de la propuesta planteada por parte de la Gerencia de Desarrollo de Productos y Servicios.

Al respecto, me permito indicar las siguientes oportunidades de mejoras en relación a la revisión del informe de propuesta de diseño producto Segundo Piso –Encadenamiento Productivo CFN – AIB:

- Se deberá colocar en las condiciones de las actividades financiables el nombre completo del sistema de gestión “Sistema de gestión ambiental y social (SGAS) de los componentes 2b, 2c y 3 del proyecto de acceso a financiamiento productivo para micro, pequeñas y medianas empresas.
- Se sugiere modificar el texto en la gracia de las condiciones por modalidad de financiamiento para la IFI, de la siguiente manera: “Gracia: Parcial, 1 año para operaciones desde 2 años de plazo.”
- Se deberá revisar si se requiere incluir las condiciones de amortización y dividendo; y condiciones específicas, tal como se indica en el producto “Financiamiento productivo MIPYMES-BANCO MUNDIAL”.

Asimismo, para la implementación del proyecto se deberá considerar lo siguiente:

- La Gerencia de Negocios Financieros y Captaciones en coordinación con la Gerencia de Calidad deberá identificar la necesidad de elaboración o actualización de un Manual Operativo.
- La Subgerencia General de Negocios y la Gerencia de Operaciones Financieras en coordinación con la Gerencia de Calidad deberán gestionar la actualización de procedimientos conforme los lineamientos exigibles por el AIBB.
- La Subgerencia General de Negocios deberá gestionar en coordinación con la Gerencia de Calidad la implementación de cambios en los sistemas informáticos respecto a los justificativos de los subpréstamos a los beneficiarios finales, se deberán incluir validaciones con respecto a:
 - Montos máximos por Beneficiario Final.
 - Antigüedad de las inversiones.
 - Plazo de los créditos otorgados al Beneficiario Final.
 - Destino del crédito.
 - Demás validaciones que se desagreguen del diseño del producto para AIBB.

Adicionalmente se informa la ubicación en el repositorio de documentos controlados, en donde debería incluirse los documentos propuestos:

Ubicación propuesta en el repositorio de documentos controlados:

1. En la normativa CFN, Libro I: Operaciones, Título I: Operaciones Activas y Contingentes, Subtítulo II Manual de Productos Financieros, Numeral 5: Condiciones Generales para los Productos de Segundo Piso, acápite Facilidades.
2. Normativa CFN, Libro sobre Operaciones, Título I Operaciones Activas y Contingentes, Subtítulo II Manual de Productos Financieros, Numeral 8 Condiciones Adicionales para los productos de Segundo Piso, numeral 8.4. Encadenamiento Productivo CFN - AIBB.
3. En la Normativa CFN, Libro Preliminar, Título II Líneas de Negocio CFN, Subtítulo II Portafolio de productos y servicios institucionales, Capítulo III: Portafolio de Productos y Servicios de la CFN B.P., Numeral 2 Crédito de Segundo Piso, Subnumeral 2.1. Capital de Trabajo.
4. En la Normativa CFN, en el Libro I: Normativa sobre Operaciones, en el Título I: Operaciones Activas y Contingentes, Subtítulo I: Política de Operaciones Activas y Contingentes, dentro del numeral 4.6 Productos, Productos de Segundo Piso, numeral 1. Capital de Trabajo.
5. Normativa CFN, Libro sobre Operaciones, Título I Operaciones Activas y Contingentes, Anexos Subtítulo II Manual de Productos Financieros.

Finalmente, me permito sugerir las siguientes DISPOSICIONES FINALES, a fin de que sean incorporadas en la regulación de Directorio de la institución; éstas son:

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA.- La presente Regulación entrará en vigencia a partir de su fecha de aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Encargar a la Gerencia de Calidad la actualización en la normativa institucional; y a la Secretaría General, su envío al Registro Oficial.

Mediante memorando Nro. CFN-B.P.-GDPS-2021-0002-M del 07 de enero de 2021, como alcance al Memorando Nro. CFN-B.P.-GDPS-2020-0132-M, se solicitó a la Gerencia de Calidad dentro de su ámbito de competencia emitir su pronunciamiento sobre la propuesta de diseño, considerando las características definidas para el mismo de tal forma que se revisen los procesos y requisitos según los contenidos del informe adjunto y de ser el caso señalar las modificaciones o aclaraciones que deban realizarse para contar con un producto adecuado a las necesidades de los

potenciales clientes y un proceso que permita atender sus necesidades financieras de forma inmediata.

Mediante memorando Nro. CFN-B.P.-GECA-2021-0003-M de fecha 07 de enero de 2021, la Gerencia de Calidad indica lo siguiente:

“A través de memorando Nro. CFN-B.P.-GDPS-2020-0132-M de 30 de noviembre de 2020, la Gerencia de Desarrollo de Productos y Servicios solicitó que la Gerencia de Calidad se pronuncie sobre la propuesta de diseño del nuevo producto de segundo piso “Encadenamiento Productivo CFN – AIIB”.

A través de memorando Nro. CFN-B.P.-GECA-2020-0539-M de 14 de diciembre de 2020, la Gerencia de Calidad expresó la conformidad de la propuesta planteada por parte de la Gerencia de Desarrollo de Productos y Servicios.

A través de memorando Nro. CFN-B.P.-GDPS-2021-0002-M de 07 de enero de 2021, la Gerencia de Desarrollo de Productos y Servicios como al alcance al memorando Nro. CFN-B.P.-GDPS-2020-0132-M del 30 de noviembre de 2020, solicita el pronunciamiento sobre los siguientes cambios a la propuesta de diseño del nuevo producto de segundo piso “Encadenamiento Productivo CFN – AIIB”:

“1. En el acápite Beneficiario Final, en las **CONDICIONES ESPECÍFICAS POR GRUPO**, Condiciones para Grupo 1 y Condiciones para Grupo 2:

Donde dice:

Para actividades de comercio se financiará únicamente a las Microempresas.

Debe decir:

Para actividades de comercio no se permite el financiamiento de bienes de consumo.

2. En el acápite Actividades Financiadas, Actividades Grupo 2:

Donde dice:

Se permite financiar actividades relacionadas al comercio para segmento Microcrédito.

Debe decir:

Para actividades de comercio no se permite el financiamiento de bienes de consumo.

3. En el acápite Condiciones Generales de los BF, Montos mínimos y máximos de financiamiento, se **ELIMINA** el siguiente texto:

“Para el segmento Microcrédito, de actividades relacionadas al comercio que no sea de exportación, se permite el financiamiento de capital de trabajo de montos de hasta USD 25.000.”

Por lo que con base a lo expuesto, me permito manifestar que de acuerdo al Libro Preliminar: Generalidades de la Normativa CFN B.P., Título I: Políticas para la Administración de la Normativa CFN B.P., Subtítulo I: Generalidades:

(...) “Artículo 2.- Serán responsables las siguientes instancias: Gerencia de Calidad Emitirá informe de conformidad de formato, redacción y ubicación del cambio normativo requerido por el área promotora. Si fuere necesario, sugerirá las correcciones que se considere pertinentes.

Se procede a expresar la conformidad de la propuesta planteada por parte de la Gerencia de Desarrollo de Productos y Servicios; sin embargo se sugiere que una vez aprobado el nombre del

producto financiero por la Alta Gerencia conforme lo expresado en su memorando, sea incorporado en los siguientes documentos sobre los que se emite el pronunciamiento:

- Manual de productos financieros
- Política de Operaciones Activas y Contingentes
- Portafolio de productos y servicios institucionales”

Que mediante memorando Nro. CFN-B.P.-GEJU-2020-0503-M del 11 de diciembre de 2020, la Gerencia Jurídica indica:

En atención al memorando de la referencia por el cual solicita un informe referente a la propuesta de diseño de producto de segundo piso Encadenamiento Productivo CFN-AIIB, al respecto indico:

En su memorando señala: “Adicionalmente, cumpliendo con uno de los propósitos de activación del producto de segundo piso, que consiste en llegar a localidades donde la CFN B.P. no cuenta con presencia física, pero donde las Instituciones Financieras si la tienen, esto como una estrategia comercial, para enfocarse en dinamizar la economía financiando segmento de Microcrédito, Subsegmento PYMES y Empresarial, e incrementar la cartera de CFN B.P. de bajo riesgo. En conjunto con el Banco Asiático de Inversión en Infraestructura (Asian Infrastructure Investment Bank o AIIB), la Corporación Financiera Nacional B. P. ha decidido llevar a cabo el Proyecto de Encadenamiento Productivo CFN – AIIB.

El nuevo producto de banca de segundo piso denominado Encadenamiento Productivo CFN-AIIB tendrá condiciones favorables para las IFI's y el Beneficiario Final, el mismo que podrán ser MIPYMES legalmente establecidas en el país, con el fin de fortalecer el encadenamiento productivo con países miembros de AIIB para operaciones de capital de trabajo. (lo subrayado me pertenece).

[...]

En este sentido, nuestra Constitución de la República, en su artículo 310 dispone: **"El sector financiero público tendrá como finalidad la prestación sustentable, eficiente, accesible y equitativa de servicios financieros. El crédito que otorgue se orientará de manera preferente a incrementar la productividad y competitividad de los sectores productivos que permitan alcanzar los objetivos del Plan de Desarrollo y de los grupos menos favorecidos, a fin de impulsar su inclusión activa en la economía.**

Concordante con lo indicado, el Código Orgánico Monetario y Financiero señala: **"Art. 366.- Objeto. El objeto de las entidades del sector financiero público estará determinado en el decreto ejecutivo de su creación, en el que se establecerá su condición de entidad financiera pública, el tipo de entidad y los segmentos y actividades financieras a las que se va a dedicar"; "Art. 375.- Funciones del directorio. El directorio de las entidades financieras públicas tendrá como funciones las siguientes: 1. Dictar las políticas de gestión de la entidad y controlar su ejecución; (...)"**.

Conforme Decreto No 868 de Reorganización de la Corporación Financiera Nacional B.P., publicado en el Registro Oficial No 676 Segundo Suplemento del 25 de enero de 2016, Título II de las Funciones, dispone: **"Art. 4 Funciones: La Corporación Financiera Nacional B.P. tendrá las siguientes funciones: (...) b) Actuar como banca de segundo piso, mediante financiamiento a entidades del sector financiero privado, las actividades productivas, de bienes y servicios, de personas naturales y jurídicas públicas, privadas, mixtas, o populares y solidarias. (...)"**.

Mediante Resolución No. 544.2019-F LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA del 30 de septiembre de 2019, se RESUELVE: “Artículo 2. Los programas de inversiones, crédito y financiamiento para el año 2020 tomarán en cuenta los siguientes lineamientos: 1. **CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL B.P.** El programa de crédito de la CFN priorizará la colocación en los segmentos de crédito comercial y productivo. Con el propósito de promover el cambio del patrón de especialización de la economía nacional, la sustitución selectiva de importaciones, promoción del sector exportador e **incentivo a las PYMES, priorizará las siguientes líneas de crédito: *Crédito Directo. *CFN Construye. *PYMES Prospera, *Segundo piso (...)**”.

Así también, el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones COPCI en su artículo 53 dispone: “Definición y Clasificación de las MIPYMES.- La Micro, Pequeña y Mediana empresa es toda persona natural o jurídica que, como una unidad productiva, ejerce una actividad de producción, comercio y/o servicios, y que cumple con el número de trabajadores y valor bruto de las ventas anuales, señalados para cada categoría, de conformidad con los rangos que se establecerán en el reglamento de este Código (...)”.

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Corporación Financiera Nacional, en su artículo 13 numeral 1.1.1. GESTIÓN DEL DIRECTORIO b. ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES, señala: “ f. Aprobar las políticas generales y específicas de endeudamiento, crédito, inversión, desinversión, garantías, liquidez, riesgos, control y administrativas; h. Aprobar el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Corporación y los reglamentos internos correspondientes”; (...).”.

CONCLUSIÓN:

En virtud de los elementos normativos expuestos, en un sentido estrictamente legal y en cumplimiento a lo prescrito en el Código Orgánico Monetario y Financiero, Decreto Ejecutivo 868 que establece dentro las funciones de la Corporación Financiera Nacional B.P. el actuar como Banca de Segundo Piso, Resolución No. 544-2019-F de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, y Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, el planteamiento mencionado es jurídicamente viable, por lo que corresponde poner en conocimiento del Directorio de nuestra Institución la “propuesta del producto de Segundo Piso Encadenamiento Productivo CFN-AIIB” de acuerdo al Diseño realizado por la Gerencia de Desarrollo de Productos y Servicios y la Subgerencia de Diseño de Productos y Servicios, para su consideración y aprobación.

Mediante memorando Nro. CFN-B.P.-GDPS-2021-0002-M del 07 de enero de 2021, como alcance al Memorando Nro. CFN-B.P.-GDPS-2020-0132-M se solicitó a la Gerencia Jurídica dentro del ámbito de su competencia emitir informe de pronunciamiento jurídico, ratificando o no la aplicabilidad del requerimiento, en base a la verificación de las atribuciones previstas en el ordenamiento jurídico vigente.

Mediante memorando Nro. CFN-B.P.-GEJU-2021-0009-M del 08 de enero de 2021, la Gerencia Jurídica indica:

En atención al memorando de la referencia por el cual solicita un informe de conformidad referente a la propuesta de diseño del producto de segundo piso Encadenamiento Productivo CFN-AIIB, al respecto indico:

En su memorando indica que: “**Como alcance al Memorando Nro. CFN-B.P.-GDPS-2020-0132-M de fecha 30 de noviembre de 2020, sobre Solicitud de pronunciamiento propuesta de**

diseño de producto de segundo piso Encadenamiento Productivo CFN-AIIB, se hacen las siguientes modificaciones: (...)

1. En el acápite **Beneficiario Final**, en las **CONDICIONES ESPECÍFICAS POR GRUPO**, Condiciones para Grupo 1 y Condiciones para Grupo 2:

Donde dice: Para actividades de comercio se financiará únicamente a las Microempresas.

Debe decir: Para actividades de comercio no se permite el financiamiento de bienes de consumo.

2. En el acápite **Actividades Financiadas**, Actividades Grupo 2:

Donde dice: Se permite financiar actividades relacionadas al comercio para segmento Microcrédito.

Debe decir: Para actividades de comercio no se permite el financiamiento de bienes de consumo.

3. En el acápite **Condiciones Generales de los BF**, Montos mínimos y máximos de inanciamiento, se **ELIMINA** el siguiente texto:

Para el segmento Microcrédito, de actividades relacionadas al comercio que no sea de exportación, se permite el financiamiento de capital de trabajo de montos de hasta USD 25.000”.

Mediante memorando Nro. CFN-B.P.-GECA-2021-0003-M la Gerencia de Calidad, emite su pronunciamiento sobre la propuesta de diseño de producto de segundo piso Encadenamiento Productivo CFN-AIIB, señala: **“Se procede a expresar la conformidad de la propuesta planteada por parte de la Gerencia de Desarrollo de Productos y Servicios; sin embargo se sugiere que una vez aprobado el nombre del producto financiero por la Alta Gerencia conforme lo expresado en su memorando, sea incorporado en los siguientes documentos sobre los que se emite el pronunciamiento:**

Manual de productos financieros, Política de Operaciones Activas y Contingentes Portafolio de productos y servicios institucionales”.

En este sentido, nuestra Constitución de la República, en su artículo 310 dispone: **“El sector financiero público tendrá como finalidad la prestación sustentable, eficiente, accesible y equitativa de servicios financieros. El crédito que otorgue se orientará de manera preferente a incrementar la productividad y competitividad de los sectores productivos que permitan alcanzar los objetivos del Plan de Desarrollo y de los grupos menos favorecidos, a fin de impulsar su inclusión activa en la economía”.**

Concordante con lo indicado, el Código Orgánico Monetario y Financiero señala: “Art. 366.- Objeto. El objeto de las entidades del sector financiero público estará determinado en el decreto ejecutivo de su creación, **en el que se establecerá su condición de entidad financiera pública, el tipo de entidad y los segmentos y actividades financieras a las que se va a dedicar”;** “Art. 375.- Funciones del directorio. El directorio de las entidades financieras públicas tendrá como funciones las siguientes: **1. Dictar las políticas de gestión de la entidad y controlar su ejecución; (...)**”.

Por su parte, la Codificación de Normas de la Superintendencia de Bancos, en LIBRO I.- NORMAS DE CONTROL PARA LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO TÍTULO IX.- DE LA GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS CAPÍTULO II.- DE LA ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO, SECCIÓN II.- ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO, ARTÍCULO 5.- El proceso que se implante en la entidad controlada para la administración del riesgo de crédito deberá ser revisado y actualizado en forma permanente. Una adecuada administración de este riesgo debe incluir al menos lo siguiente, de acuerdo con la complejidad y tamaño de cada entidad: Las entidades controladas a través de su directorio o del organismo que haga sus veces deberán definir los límites de exposición de riesgo crediticio,

acorde con el patrimonio técnico de respaldo de la entidad y con el nivel de rentabilidad esperado bajo distintos escenarios. **Esta política debe establecer el nivel inicial y potencial de riesgo para cada mercado objetivo; producto; sector económico; industria; zona geográfica; características del sujeto de crédito y del grupo económico; segmento de la población; destino del crédito; emisor; tipo de papel; características financieras y demás que considere cada entidad controlada; (...)** c. Las políticas emanadas del directorio deben ser consistentes con sus límites de exposición y se referirán a: **ii. Otorgamiento de crédito que incluirá criterios o características básicas para definir los sujetos de crédito; criterios para aceptación de garantías; constitución de provisiones, específicas y genéricas; criterios de calificación; recuperaciones; tratamiento de castigos; reestructuraciones; y, revelación de información sobre los niveles de riesgo del portafolio de crédito a nivel externo e interno (...)**”.

Conforme Decreto No 868 de Reorganización de la Corporación Financiera Nacional B.P., publicado en el Registro Oficial No 676 Segundo Suplemento del 25 de enero de 2016, Título II de las Funciones, dispone: "Art. 4 Funciones: La Corporación Financiera Nacional B.P. tendrá las siguientes funciones: (¼) **b) Actuar como banca de segundo piso, mediante financiamiento a entidades del sector financiero privado, las actividades productivas, de bienes y servicios, de personas naturales y jurídicas públicas, privadas, mixtas, o populares y solidarias. (...)**”.

Así también, el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones COPCI en su artículo 53 dispone: "Definición y Clasificación de las MIPYMES.- La Micro, Pequeña y Mediana empresa es toda persona natural o jurídica que, como una unidad productiva, ejerce una actividad de producción, comercio y/o servicios, y que cumple con el número de trabajadores y valor bruto de las ventas anuales, señalados para cada categoría, de conformidad con los rangos que se establecerán en el reglamento de este Código (...)" y su Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción: "Art. 106.- Clasificación de las MYPIMES.- Para la definición de los programas de fomento y desarrollo empresarial a favor de las micro, pequeñas y medianas empresas, estas se considerarán de acuerdo a las categorías siguientes: a.- Micro empresa: Es aquella unidad productiva que tiene entre 1 a 9 trabajadores y un valor de ventas o ingresos brutos anuales iguales o menores de trescientos mil (US \$300.000,00) dólares de los Estados Unidos de América; b.- Pequeña empresa: Es aquella unidad de producción que tiene de 10 a 49 trabajadores y un valor de ventas o ingresos brutos anuales entre trescientos mil uno (US \$ 300.001,00) y un millón (US \$ 1000.000,00) de dólares de los Estados Unidos de América; y, c.- Mediana empresa: Es aquella unidad de producción que tiene de 50 a 199 trabajadores y un valor de ventas o ingresos brutos anuales entre un millón uno (USD 1.000.001,00) y cinco millones (USD 5000.000,00) de dólares de los Estados Unidos de América”.

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Corporación Financiera Nacional, en su artículo 13 numeral 1.1.1. GESTIÓN DEL DIRECTORIO b. ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES, señala: "f. Aprobar las políticas generales y específicas de endeudamiento, crédito, inversión, desinversión, garantías, liquidez, riesgos, control y administrativas; h. Aprobar el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Corporación y los reglamentos internos correspondientes"; (...)".

Conclusión:

En virtud de los elementos normativos expuestos, en un sentido estrictamente legal y en cumplimiento a los principios de legalidad y seguridad jurídica tipificados en los artículos 226 y 82 de nuestra Constitución, respectivamente; y de acuerdo a las atribuciones establecidas en el apartado f, literal b de Atribuciones y Responsabilidades, del numeral 1.1.1. Gestión de Directorio, del artículo 13 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Corporación Financiera Nacional B.P., toda vez que el planteamiento mencionado es jurídicamente viable, corresponde poner en conocimiento del Directorio de nuestra Institución la "propuesta de diseño

del producto de segundo piso Encadenamiento Productivo CFN-AIIB” de acuerdo al Diseño realizado por la Gerencia de Desarrollo de Productos y Servicios y la Subgerencia de Diseño de Productos y Servicios, para su consideración y aprobación.

Que mediante memorando Nro. CFN-B.P.-GERI-2020-2456-M de fecha 14 de diciembre de 2020, la Gerencia de Riesgos indica lo siguiente:

En contestación al Memorando Nro. CFN-B.P.-GDPS-2020-0132-M de fecha 30 de noviembre de 2020, en el que se informa:

El nuevo producto de banca de segundo piso denominado Encadenamiento Productivo CFN-AIIB tendrá condiciones favorables para las IFI's y el Beneficiario Final, el mismo que podrán ser MIPYMES legalmente establecidas en el país, con el fin de fortalecer el encadenamiento productivo con países miembros de AIIB para operaciones de capital de trabajo.

[...]

En respuesta a lo antes expuesto, me permito indicar que la Unidad de Riesgos participa en la determinación de la metodología para la elegibilidad y asignación de cupos para los bancos privados y cooperativas de ahorro y crédito que conforman el segmento uno; dicha metodología fue aprobada mediante Comité de Administración Integral de Riesgos con fecha 13 de noviembre de 2020, según Acta CFN-CAIR-2020-035 y, tal como señala la metodología, de forma bimensual, la Gerencia de Riesgos presentará al CAIR, en el informe de la Unidad de Riesgos correspondiente, la utilización de los cupos máximos de exposición y la revisión de los indicadores financieros de los BPs y las COACs con el fin de poder emitir alertas tempranas y recomendar medidas para mitigar oportunamente los riesgos asociados con la operación de cada entidad financiera con CFN B.P.

En consecuencia, esta gerencia no emite un análisis financiero del beneficiario final.

En cuanto a la prima de riesgo para la propuesta del nuevo producto financiero de segundo piso denominado "Encadenamiento Productivo CFN-AIIB", asociado al segmento comercial prioritario corporativo a 4 años sería de 0.95%.

Finalmente, señalo que la propuesta a los manuales no se contrapone con las políticas de administración integral de riesgos previstas en la normativa vigente, así como a la Codificación de Resoluciones de la Junta de Política Monetaria y Financiera.

Que mediante memorando Nro. CFN-B.P.-GNFC-2020-0502-M de fecha 16 de diciembre de 2020, la Gerencia de Negocios Financieros y Captaciones indica lo siguiente:

La Gerencia de Desarrollo de Productos y Servicios, mediante Memorando Nro. CFN-B.P.-GDPS-2020-0132-M, del 30 de noviembre 2020, informa entre otros, la propuesta de diseño de producto de segundo piso Encadenamiento Productivo CFN-AIIB y solicita a la Gerencia de Negocios Financieros:

- Proponer una tasa de interés para el producto, considerando las características del mismo detalladas en el informe adjunto y el objetivo de impulsar este tipo de créditos, siendo esta atractiva y diferenciada a las existentes.

Al respecto, considerando que la Política de Operaciones Activas y Contingentes, literal 4.12 menciona:

“Tasas de interés, tasas de descuento y comisiones.- Las tasas de interés, de descuento y comisiones aplicables, así como sus excepciones, serán las aprobadas por el Comité de Activos y Pasivos (ALCO) observando lo establecido en el ordenamiento jurídico aplicable y lo dispuesto por el Directorio. La aprobación inicial de tasas de interés, de descuento y comisiones aplicables para nuevos productos será competencia del Directorio”. (El subrayado me pertenece)

Se adjunta al presente memorando, el informe de recomendación con la propuesta de tasa de interés referente para el producto de segundo piso Encadenamiento Productivo CFN-AIIB consistente en:

IFIS: PRÉSTAMO CORPORATIVO - AIIB	Costo Financiero (1)	Costo Operativo (2)	Prima por riesgo y plazo (3)	Margen Neto (4)			Tasa Nominal Fija		
				3 años	1 año	2 años	3 años (*)	1 año	2 años
Subsegmento Plazo hasta									
Comercial Prioritario Corporativo	1.30%	0.39%	1.00%	1.11%	1.31%	1.81%	3.80%	4.00%	4.50%

(*) Podría variar en función de la fecha de solicitud de desembolso del financiamiento

(1) Determinado por la Gerencia de Negocios Financieros y Captaciones en función al all in cost (referente) del proyecto, correspondientes a fondos internacionales de Banco Asiático de Inversión en Infraestructura (AIIB)

(2) Determinado por la Gerencia de Presupuestos y Control en función a los saldos y operatividad actual del producto. Éste se irá ajustando en función de que incremente la operatividad del producto, y en función a ellos pudiera disminuir el margen

(3) Determinado por la Subgerencia de Riesgos de Crédito

(4) El margen representa la diferencia entre la tasa nominal sugerida menos los costos financieros, operativos y primas por riesgo y plazo.

Mediante memorando Nro. CFN-B.P.-GECU-2020-2052-M de fecha 21 de diciembre de 2020 la Gerencia de Cumplimiento pone en conocimiento el Informe Nro. CFN-GECU-INPS-13-2020, que en sus conclusiones y recomendaciones indica lo siguiente:

La corporación Financiera Nacional B.P., cuenta con medidas de control, en el Procedimiento de Análisis y Aprobación de Crédito de segundo piso, así como en el Manual de Prevención de Lavado de Activos de CFN B.P., que involucran una debida diligencia ampliada de los potenciales clientes, para la aplicación del nuevo producto de segundo piso **“ENCADENAMIENTO PRODUCTIVO CFN - AIIB”**, así como respecto de las acciones o medidas de identificación y control de los riesgos asociados con el lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo.

Se recomienda se considere dentro de las condiciones específicas, que en el caso de que existan coincidencias de beneficiarios finales en listas de carácter reservado en el proceso de vinculación la IFI Intermediaria deberá reemplazar dicho registro, en el caso de que se detecten coincidencias durante la relación comercial la IFI deberá remitir los descargos y sustentos referente a las medidas de debida diligencia ampliada aplicada.

Se recomienda que se solicite a las Instituciones Financieras Intermediarias realizar la aplicación de los procesos de debida diligencia ampliada para las actividades económicas de Alto riesgo.

Se recomienda que las Instituciones Financieras Intermediarias establezcan la firma del formulario de licitud de fondos en los pagos de los créditos cuando éstos superen el umbral establecido por la norma vigente.

Se recomienda que las Instituciones Financieras Intermediarias remitan de forma periódica a la Gerencia de Cumplimiento de la CFN BP la información y documentación solicitada para actualizar la matriz de riesgo IFIS Intermediarias y determinar el nivel de riesgo que representa cada una de ellas.

Se recomienda que la información se mantenga en expedientes y en medios magnéticos de fácil acceso y disponibilidad; y, se mantendrá y actualizará anualmente durante la vigencia de la relación contractual. Adicionalmente, se mantendrán los registros durante los diez años posteriores a la fecha de finalización de la última transacción o relación contractual.

Que mediante memorando Nro. CFN-B.P.-SGNE-2020-0376-M de fecha 15 de diciembre de 2020, la Subgerencia General de Negocios indica lo siguiente:

En respuesta a su Memorando Nro. CFN-B.P.-GDPS-2020-0132-M, donde se solicita el pronunciamiento de esta Subgerencia General, respecto a la propuesta de las condiciones para el producto "Segundo Piso: Encadenamiento Productivo CFN-AIIB", al respecto, se remiten los comentarios respecto a la propuesta presentada:

- Convenio con IFIs: Se recomienda que se logre elaborar y suscribir un único convenio de participación, el cual sirva para trabajar de manera general en operaciones de crédito, indistinto del Organismo Internacional que provea los fondos, ya que no es aplicable firmar un convenio por cada organismo. Se deberá de analizar de manera conjunta con la Gerencia de Calidad las modificaciones que sean necesaria para poder realizar la suscripción de un convenio único con todas las IFIs con las que CFN ya se encuentra trabajando.*
- Forma de pago: Incluir dentro de la reforma normativa, de manera expresa, la forma de pago que tienen nuestros clientes (mensual, trimestral semestral, etc).*

Que, mediante correo electrónico del 28 de diciembre de 2020, la Gerencia de Mercadeo y Comunicación presenta a la alta gerencia sugerencias al nombre del producto financiero de segundo piso "Encadenamiento Productivo CFN - AIIB", seleccionando entre las opciones como nombre oficial del producto financiero "CADENA ACTIVA", en adelante utilizado en los informes finales.

Los documentos habilitantes emitidos por las áreas involucradas detallados dentro del presente informe corresponden en contenido a las condiciones del producto "Encadenamiento Productivo CFN - AIIB", en adelante denominado "CADENA ACTIVA".

Que, el ingeniero Eduardo González Loor, Gerente General, dispone dentro de la agenda de Directorio, se envíe para conocimiento y aprobación del Directorio, el Diseño del Producto de Segundo Piso "CADENA ACTIVA", en atención al memorando Nro. CFN-B.P.-SGCD-2021-0005-M de fecha 08 de enero de 2021.

Debidamente motivado, en ejercicio de sus atribuciones.

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Diseño del Producto de Segundo Piso "CADENA ACTIVA".

Artículo 2.- Incorporar en la normativa CFN, Libro I: Operaciones, Título I: Operaciones Activas y Contingentes, Subtítulo II Manual de Productos Financieros, Numeral 5: Condiciones Generales para los Productos de Segundo Piso, acápite Facilidades lo siguiente:

Donde dice:

CONDICIONES GENERALES	
MARGEN IFI	Negociado entre la IFI y el BF
APORTE IFI	Ninguno
VALOR A TRANSFERIRSE	Hasta 100% del crédito
FACILIDADES	Financiamiento Productivo Financiamiento de Taxis Financiamiento Productivo MIPYMES-BM

Debe decir:

CONDICIONES GENERALES	
MARGEN IFI	Negociado entre la IFI y el BF
APORTE IFI	Ninguno
VALOR A TRANSFERIRSE	Hasta 100% del crédito
FACILIDADES	Financiamiento Productivo Financiamiento de Taxis Financiamiento Productivo MIPYMES-BM CADENA ACTIVA

Artículo 3.- Incorporar en Normativa CFN, Libro sobre Operaciones, Título I Operaciones Activas y Contingentes, Subtítulo II Manual de Productos Financieros, Numeral 8 Condiciones Adicionales para los productos de Segundo Piso, el numeral 8.4.

CADENA ACTIVA	
	<p>Bancos Privados regulados por la Superintendencia de Bancos y las Cooperativas de Ahorro y Crédito reguladas por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, que no mantengan ninguna relación accionaria con CFN B.P. y/o sus miembros de directorio y autoridades de acuerdo a lo establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero, que cuenten con sus estados financieros auditados y presentados de acuerdo a la ley, que cumplan con los requisitos legales establecidos en la normativa ecuatoriana, y que a la fecha de suscripción del Acuerdo de Financiamiento o convenio sean calificados de acuerdo a la Metodología de Riesgos establecida para dicho efecto y que cumplan con los siguientes criterios financieros:</p> <p>a. Cartera improductiva / Cartera total: igual o máximo 7%.</p> <p>b. Solvencia mínima del 10%.</p> <p>c. Calificación de riesgos superior a BBB-, publicada por el ente de control, de estar disponible una calificación con fecha posterior a la publicada por el ente de control, se empleará esta última. En caso de contar con dos o más calificaciones, se debe tomar para la validación del criterio de elegibilidad, la de menor calificación.</p> <p>d. Cartera Improductiva del segmento microcrédito, subsegmento Pyme, subsegmento</p>

SUJETO DE CRÉDITO	<p>Empresarial / cartera total segmento microcrédito, subsegmento Pyme y subsegmento Empresarial; indicador máximo del 10%. Este indicador deberá ser elaborado por la IFP y ser provisto a CFN B.P. acompañado de la firma de responsabilidad de la Unidad de Riesgos de la IFP o su equivalente; la fecha de este deberá coincidir con la fecha del indicador a).</p> <p>Los criterios a), b) y d) en su evaluación deberán registrar la misma fecha de corte de información.</p> <p>Se asignará un cupo para la línea, determinado acorde la respectiva Metodología de Riesgos antes mencionada y las IFI's deben comprometerse a mantener o mejorar las condiciones de elegibilidad durante la vigencia del financiamiento.</p> <p>Así mismo, deben contar con un sistema de gestión ambiental y social, que cumpla con los criterios establecidos en los instrumentos ambientales y sociales descritos en el PCAS, el cual deberá estar implementado y en funcionamiento previo al primer desembolso y durante la vigencia del proyecto.</p> <p>Si aplica reembolso de operaciones, el Sistema de Gestión Ambiental y Social (SGAS) deberá estar implementado.</p>
--------------------------	---

BENEFICIARIO FINAL	<p>Se establecen 2 grupos de beneficiarios finales, los cuales deberán cumplir las condiciones generales y específicas detalladas a continuación:</p> <p>CONDICIONES GENERALES</p> <p>a. Ser una Mipyme conforme a la definición oficial en el Código orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, COPCI (Libro III, Título I, Capítulo I, Art.53) y su reglamento (Art.106) o su actualización.</p> <p>La Mipyme es toda persona natural o jurídica que, como una unidad productiva, ejerce una actividad de producción, comercio y/o servicios, y que cumple con el número de trabajadores y valor bruto de las ventas anuales, señalados para cada categoría, de conformidad con los rangos que se establecerán en el reglamento del Código (Ver tabla abajo).</p> <p>El bruto de las ventas anuales prevalecerá sobre el número de trabajadores, para efectos de determinar la categoría de una empresa.</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: left;">Tamaño</th> <th style="text-align: left;">Ventas o Ingresos Brutos Anuales</th> <th style="text-align: left;">No. Empleados</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Micro</td> <td>≤USD100,000</td> <td>1 a 9</td> </tr> <tr> <td>Pequeñas</td> <td>USD100,001 a 1,000,000</td> <td>10 a 49</td> </tr> <tr> <td>Medianas</td> <td>USD1,000,001 a 5,000,000</td> <td>50 a 199</td> </tr> </tbody> </table> <p>b. Estar legalmente constituida en Ecuador. c. Cumplir con los requisitos legales establecidos en la normativa ecuatoriana. d. Tener capital 100% privado. e. No tener como actividad principal aquellas mencionadas en la lista de exclusión. f. No tener ninguna vinculación con la entidad financiera que financia el crédito ni con CFN B.P., de acuerdo a lo establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero.</p> <p>CONDICIONES ESPECÍFICAS POR GRUPO</p> <p>Condiciones para Grupo 1: MIPYMES registradas ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) como exportador y/o importador; y que registre relación comercial con países miembros regionales de AIIB, enlistados en el <i>Anexo Q: Países considerados con Comercio Intensivo con países miembros regionales de AIIB</i>, en el año en curso o el inmediato anterior, comprobable a través de una Declaración Aduanera de Exportación (DAE) regularizada o Declaración Aduanera de Importación (DAI), emitida por SENAE.</p>	Tamaño	Ventas o Ingresos Brutos Anuales	No. Empleados	Micro	≤USD100,000	1 a 9	Pequeñas	USD100,001 a 1,000,000	10 a 49	Medianas	USD1,000,001 a 5,000,000	50 a 199
Tamaño	Ventas o Ingresos Brutos Anuales	No. Empleados											
Micro	≤USD100,000	1 a 9											
Pequeñas	USD100,001 a 1,000,000	10 a 49											
Medianas	USD1,000,001 a 5,000,000	50 a 199											

	<p>Para actividades de comercio no se permite el financiamiento de bienes de consumo.</p> <p>Condiciones para Grupo 2: MIPYMES que desarrollen actividades comerciales, productiva o de servicios determinadas como actividades financiables correspondientes a una de las cadenas de valor con comercio intensivo determinadas en el Anexo R: Actividades financiables pertenecientes a una cadena de valor, con países miembros regionales de AIIB identificadas por CFN B.P. en el Anexo Q: Países considerados con Comercio Intensivo con países miembros regionales de AIIB.</p> <p>Para actividades de comercio no se permite el financiamiento de bienes de consumo.</p>
DESTINO DEL CRÉDITO	Capital de trabajo: Se financian costos y gastos relacionados con el objeto social o actividad del beneficiario final. Se permite el pago de proveedores del giro de negocio y no se podrá financiar el pago de obligaciones del sistema financiero nacional público y privado y del mercado de valores, además de pagos a accionistas o relacionados y terceros.
SEGMENTO DE CRÉDITO A IFI	Crédito Comercial prioritario.
ACTIVIDADES FINANCIABLES	<p>Para ambos grupos, no se podrá financiar ninguna actividad en lista de exclusión ni aquellas cuya clasificación de riesgo ambiental y social sea alta o sustancial de acuerdo al "Sistema de gestión ambiental y social (SGAS) de los componentes 2b, 2c y 3 del proyecto de acceso a financiamiento productivo para micro, pequeñas y medianas empresas" de CFN B.P.</p> <p>Actividades Grupo 1: Todas las actividades financiables de acuerdo a la Normativa de la CFN B.P.</p> <p>Actividades Grupo 2: Actividades correspondientes a cadenas de valor con comercio intensivo con países miembros regionales de AIIB identificados por CFN B.P. en el Anexo Q: Países considerados con Comercio Intensivo con países miembros regionales de AIIB y que se encuentren en el Anexo R: Actividades financiables pertenecientes a una cadena de valor. En caso de MIPYMES cuya actividad no se encuentre en el Anexo R, podrá demostrar su vínculo comercial (compra y/o venta) con alguna empresa (Persona Natural o Persona Jurídica) cuya actividad económica se encuentre en el referido anexo.</p> <p>Para actividades de comercio no se permite el financiamiento de bienes de consumo.</p>
AMORTIZACIÓN Y DIVIDENDOS	<p>Mensual, Trimestral, Semestral.</p> <p>Se aplicarán dividendos decrecientes con cuotas de capital iguales (tabla alemana) o dividendos iguales con cuotas de capital variables (tabla francesa).</p>
CONDICIONES GENERALES PARA LOS BF	<ul style="list-style-type: none"> ● Montos mínimos y máximos de financiamiento: Cada Institución Financiera Intermediaria, en base a sus políticas internas, podrá determinar los montos mínimos. Se establece como monto máximo por beneficiario final hasta USD 2'000.000 por IFI participante. ● Aporte del BF: Determinado por la IFI y el BF. ● Antigüedad de las Inversiones: ● Operaciones otorgadas por la IFI hasta 90 días previo a la presentación de la solicitud a CFN B.P, cuando el destino del crédito sea para capital de trabajo.

<p>CONDICIONES POR MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO PARA EL BENEFICIARIO FINAL</p>	<p>PRÉSTAMO CORPORATIVO: A continuación se detallan las condiciones para las operaciones a justificar bajo esta modalidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Tasa de interés: Definida por cada IFI. ● Plazo: Definida por cada IFI. ● Gracia: Parcial. Definida por cada IFI. <p>Una vez terminada la gracia parcial, el saldo del capital se deberá cancelar en función de las condiciones convenidas entre el BF y la IFI en cuanto a plazo, monto y tasa de interés.</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Ubicación de operaciones: La ubicación geográfica está dada por el lugar donde se ejecutará el proyecto a financiar.
<p>CONDICIONES POR MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO PARA LA IFI</p>	<p>PRÉSTAMO CORPORATIVO</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Pagará entre IFI y CFN B.P. ● Plazo: Mínimo 1 año, máximo 3 años. ● Gracia: Parcial de 1 año para operaciones desde 2 años de plazo. ● La IFI tiene un plazo de hasta 180 días a partir del desembolso para justificar el uso de recursos por cada operación elegible, y podrá solicitar nuevos recursos siempre que se justifique la totalidad del desembolso previo. ● En caso de que la IFI incumpliera la aplicación de los criterios de elegibilidad de los Beneficiarios finales y sus proyectos o se incumpla con las políticas ambientales y sociales, se establece un plazo de 15 días hábiles para que la IFI presente un nuevo crédito elegible, de lo contrario se requerirá la devolución de la/las operaciones detectadas. ● Para la justificación de recursos, la IFI deberá justificar el 100% del monto otorgado, sin perjuicio que puedan existir diferencias por debajo, por lo cual se establece como rango de tolerancia inferior del 2% del monto del préstamo corporativo otorgado, el cual deberá ser devuelto a la CFN B.P. Si la IFI no justifica el uso de fondos en su totalidad, fuera del rango de tolerancia, deberá realizar la devolución de los fondos no utilizados, lo cual será revisada durante la supervisión del crédito y en caso de reincidencia se podría suspender cupo máximo de exposición. Esta situación se deberá informar al CAIR de la CFN B.P. de forma oportuna por la Subgerencia General de Negocios.
<p>GARANTÍAS BF-IFI'S</p>	<p>Se podrán constituir garantías adecuadas. Estas serán negociadas entre la IFI y el BF, de conformidad con lo dispuesto por la Junta de Regulación y Política Monetaria y Financiera, también de conformidad con el Código Orgánico Monetario y Financiero, y con las políticas internas de riesgo de crédito de la IFI.</p>
<p>GARANTÍAS IFI'S</p>	<p>Las garantías entre las Instituciones Financieras Intermediarias para acceder a las líneas de segundo piso de la CFN B.P. estarán determinadas en la Metodología de Riesgos y podrán ser exigidas de acuerdo a lo determinado en dicha metodología.</p>
<p>CONDICIONES ESPECÍFICAS</p>	<p>En ningún caso la tasa al BF superará la tasa de interés efectiva máxima vigente publicada por el Organismo competente a la fecha de concesión del crédito, correspondiente a cada segmento de crédito.</p>

Artículo 4.- Incorporar en la Normativa CFN, Libro Preliminar, Título II Líneas de Negocio CFN, Subtítulo II Portafolio de productos y servicios institucionales, Capítulo III: Portafolio de Productos y Servicios de la CFN B.P., Numeral 2 Crédito de Segundo Piso, Subnumeral 2.1. Capital de Trabajo lo siguiente:

2.1.3 Financiamiento Productivo MIPYMES – BANCO MUNDIAL

2.1.4 CADENA ACTIVA

Artículo 5.- Incorporar en la Normativa CFN, en el Libro I: Normativa sobre Operaciones, en el Título I: Operaciones Activas y Contingentes, Subtítulo I: Política de Operaciones Activas y Contingentes, dentro del numeral 4.6 Productos, Productos de Segundo Piso, numeral 1. Capital de Trabajo: Incorporar lo siguiente:

1.3 Financiamiento Productivo MIPYMES – BANCO MUNDIAL
 1.4 CADENA ACTIVA

Artículo 6.- Incorporar en la Normativa CFN, Libro sobre Operaciones, Título I Operaciones Activas y Contingentes, Anexos Subt II Man Prod Financ:

Anexo Q: Países considerados con Comercio Intensivo con Asia
 Anexo R: Actividades Financiables pertenecientes a una cadena de valor.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA.- La presente Regulación entrará en vigencia a partir de su fecha de aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Encargar a la Gerencia de Calidad la actualización en la normativa institucional; y a la Secretaría General, su envío al Registro Oficial.

TERCERA.- Encargar a la Subgerencia General de Negocios y la Gerencia de Operaciones Financieras en coordinación con la Gerencia de Calidad la actualización de procedimientos conforme los lineamientos exigibles por el AIIB.

CUARTA.- Encargar a la Gerencia de Tecnología de la Información en coordinación con la Gerencia de Calidad y la Subgerencia General de Negocios, la implementación de cambios en los sistemas informáticos respecto a los justificativos de los subpréstamos a los beneficiarios finales.

QUINTA.- Determinar la tasa de interés del producto de Segundo Piso "CADENA ACTIVA" acorde al siguiente detalle y disponer que se publique, a través del Comité ALCO, dicha tasa. Posteriormente, y conforme a sus atribuciones, el Comité ALCO podrá revisar la tasa de interés que se aplique al producto de acuerdo a la prima de riesgos u otros componentes que se calculen para el producto específico:

IFIS: PRÉSTAMO CORPORATIVO - AIIB	Costo Financiero (1)	Costo Operativo (2)	Prima por riesgo y plazo (3)	Margen Neto (4)			Tasa Nominal Fija			
				3 años	1 año	2 años	3 años (*)	1 año	2 años	3 años (*)
Subsegmento Plazo hasta										
Comercial Prioritario Corporativo	1.30%	0.39%	1.00%	1.11%	1.31%	1.81%	3.80%	4.00%	4.50%	

Es copia del original que reposa en el archivo institucional, el cual tramitó en caso necesario CERTECO.

Guayaquil 20 ENE 2021
 M. Arlyne Fajana R.
 SECRETARÍA GENERAL
 CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL

DADA, en la ciudad de Guayaquil el 12 de enero de 2021, LO CERTIFICO.-

ROBERTO ARTURO DUNN SUAREZ Firmado digitalmente por ROBERTO ARTURO DUNN SUAREZ

Sr. Roberto Dunn Suárez
PRESIDENTE



Firmado electrónicamente por:
 MARIA GRACIA
 ABAD MORENO

Abg. María Gracia Abad Moreno
SECRETARIA GENERAL



RESOLUCIÓN No. COSEDE-DIR-2020-014**EL DIRECTORIO DE LA CORPORACIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS,
FONDO DE LIQUIDEZ Y FONDO DE SEGUROS PRIVADOS****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que el artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad;

Que el artículo 79 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados es una persona jurídica de derecho público, no financiera, con autonomía administrativa y operativa;

Que conforme los numerales 1 y 4 del artículo 80 del Código ibídem determinan, como parte de las funciones asignadas a la COSEDE, administrar el Seguro de Depósitos de los Sectores Financieros Privado y Popular y Solidario y los recursos que lo constituyen; y, pagar el Seguro de Depósitos. Así mismo, el segundo y tercer incisos de este artículo, señalan que la COSEDE pagará los depósitos asegurados en caso de liquidación forzosa de una entidad financiera y gestionará la recuperación de los recursos del Seguro de Depósitos utilizados en dicho proceso; y, que la COSEDE para el cumplimiento de sus funciones, podrá realizar todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios;

Que los artículos 319 y 321 del Código ibídem determinan que el Seguro de Depósitos de los Sectores Financieros Privado y Popular y Solidario será administrado por la COSEDE, y sus recursos se gestionarán a través de fideicomisos independientes administrados por el Banco Central del Ecuador, cuyo constituyente será la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados;

Que el artículo 327 establece que los recursos del Seguro de Depósitos deberán invertirse observando los principios de seguridad, liquidez, diversificación y rentabilidad, con sujeción a las políticas de inversión aprobadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que el artículo 332 determina que, el Fideicomiso del Seguro de Depósitos de las Entidades del Sector Financiero Privado estará sujeto al control de la Superintendencia de Bancos; el Fideicomiso del Seguro de Depósitos de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario estará sujeto al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; y, la Contraloría General del Estado ejercerá el control del uso de los recursos públicos de los patrimonios de los respectivos fideicomisos;

Que mediante resolución No. COSEDE-DIR-2016-015, de 11 de julio de 2016, el Directorio de la COSEDE autorizó al Gerente General para que proceda conjuntamente con el Banco Central del Ecuador, en calidad de Administrador Fiduciario, a la instrumentación del contrato de fideicomiso mercantil denominado Fideicomiso del Seguro de Depósitos de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario;

Que el 14 de julio de 2016, ante la Notaría Décimo Cuarta del cantón Quito, se suscribió la escritura pública de constitución del Fideicomiso Mercantil denominado Fideicomiso del Seguro de Depósitos de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario, constando como comparecientes la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, en calidad de constituyente y el Banco Central del Ecuador, como Administrador Fiduciario;

Que con fecha 5 de marzo de 2018, ante la Notaría Novena del cantón Quito, se otorgó la escritura de reforma al contrato del Fideicomiso del Seguro de Depósitos de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario, en virtud de la resolución de Directorio No. COSEDE-DIR-2017-033, de 28 de diciembre de 2017.

Que con fecha 22 de abril de 2019 y ante la Notaría Vigésimo Cuarta del cantón Quito, se realizó la segunda reforma al contrato del Fideicomiso del Seguro de Depósitos de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario, en virtud de la resolución de Directorio No. COSEDE-DIR-2019-004, de 28 de febrero de 2019;

Que mediante memorando Nro. COSEDE-CGCF-2020-0282-M, de 20 de noviembre de 2020, suscrito por la Coordinadora Técnica de Gestión y Control de los Fideicomisos de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, presenta el Informe Técnico/Jurídico No. CGCF-2020-029/CTPSF-2020-001-M, de 20 de noviembre de 2020, en el cual se recomienda al Directorio reformar los contratos de constitución de los fideicomisos mercantiles denominados “Fideicomiso del Seguro de Depósitos de las Entidades del Sector Financiero Privado”, “Fideicomiso del Seguro de Depósitos de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario” y “Fideicomiso del Fondo de Seguros Privados”;

Que mediante memorando No. COSEDE-COSEDE-2020-0141-MEMORANDO, de 23 de noviembre de 2020, la Gerencia General remite a la Presidenta del Directorio el informe citado en el considerando precedente y el respectivo proyecto de resolución, a fin de que sean puestos a conocimiento y aprobación del pleno del Directorio;

En ejercicio de sus funciones, resuelve expedir las siguientes:

**REFORMAS AL CONTRATO DE FIDEICOMISO MERCANTIL DENOMINADO
“FIDEICOMISO DEL SEGURO DE DEPÓSITOS DE LAS ENTIDADES DEL
SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO”**

Artículo 1.- Agréguese, en la parte final, a continuación del literal “s.” del CAPÍTULO TERCERO “INTERPRETACIÓN Y DEFINICIÓN DE TÉRMINOS”, de la cláusula primera “Generalidades”, el siguiente texto:

“t. PROGRAMA DE CONCIENTIZACIÓN AL PÚBLICO: Documento que contiene los objetivos, alcance y actividades relacionadas con la difusión continua de los beneficios y limitaciones del seguro de depósitos; así como aquellas relacionadas con el levantamiento de información de concientización al público; y con el sistema de seguimiento, monitoreo y evaluación del Plan a ser implementado.

u. CENTRO DE DATOS DE CONTINGENCIA: solución de infraestructura tecnológica alterna cuyo objetivo es garantizar el levantamiento y la continuidad de los procesos críticos del Seguro de Depósitos relacionados con el pago oportuno a depositantes y la ejecución de la herramienta de Exclusión y Transferencia de Activos y Pasivos (ETAP) en caso de una

situación de contingencia causada por desastres naturales o por seres humanos.

v. NIVEL OBJETIVO DEL FONDO: tamaño adecuado del fondo de Seguro de Depósitos el cual debe ser suficiente para cubrir al menos las posibles pérdidas del asegurador de depósitos en condiciones normales.”

Artículo 2.- Sustitúyase la Cláusula Sexta “GASTOS A CARGO DEL FIDEICOMISO”, por la siguiente:

"CLÁUSULA SEXTA- GASTOS A CARGO DEL FIDEICOMISO.- Se consideran gastos a cargo del FIDEICOMISO los siguientes: **UNO (1)**. Los honorarios del ADMINISTRADOR FIDUCIARIO; **DOS (2)**. Previa autorización del CONSTITUYENTE, los honorarios y gastos en que se incurriere para la defensa de los intereses del FIDEICOMISO cuando las circunstancias así lo exijan; **TRES (3)**. Los gastos propios de la administración del FIDEICOMISO tales como: honorarios de auditoría externa y gastos notariales; **CUATRO (4)**. Los gastos por la ejecución del Seguro de Depósitos tales como: pago por servicios de agentes pagadores, gastos notariales y acciones comunicacionales necesarias para notificar, informar y orientar, de manera oportuna y suficiente, respecto del pago del mencionado Seguro; **CINCO (5)**. Los gastos y costas judiciales generadas dentro de la gestión de recuperación en la vía administrativa, coactiva y judicial por los recursos pagados por el Seguro de Depósitos, que incluye el pago de honorarios por servicios profesionales. El detalle de gastos y costas constarán en el Manual Operativo del FIDEICOMISO; **SEIS (6)**. Los gastos no previstos necesarios para la gestión del FIDEICOMISO y ejecución del Seguro de Depósitos, que fueren expresamente autorizados por el Directorio de la COSEDE. El ADMINISTRADOR FIDUCIARIO sólo podrá realizar los gastos antes mencionados hasta el monto en que el patrimonio autónomo disponga de recursos; **SIETE (7)** Los gastos y costos que se generen por la adquisición, administración y enajenación de los activos o derechos derivados del proceso de ETAP; **OCHO (8)** Los costos y gastos, que se generen para el diseño, la implementación, evaluación, monitoreo y seguimiento del PROGRAMA DE CONCIENTIZACIÓN AL PÚBLICO, aprobado por el Directorio de la COSEDE, y hasta por un monto de 0,5% de los resultados del ejercicio del año inmediatamente anterior; **NUEVE (9)** Los costos y gastos, que se generen para la implementación y mantenimiento del CENTRO DE DATOS DE CONTINGENCIA de los procesos sustantivos del Sistema de Seguro de Depósitos y que sean aprobados por el Directorio como parte del presupuesto anual del fideicomiso; **DIEZ (10)** Los costos y gastos, que se generen para la actualización y ajustes metodológicos del estudio

que determina el NIVEL OBJETIVO DEL FONDO y que sean aprobados por el Directorio como parte del presupuesto anual del fideicomiso."

Artículo 3.- Sustitúyase el numeral 4, del numeral III "RESPECTO DE LA INVERSIÓN DE LOS RECURSOS DEL FIDEICOMISO", de la sección segunda "OPERACIONES DEL FIDEICOMISO", del capítulo segundo "INSTRUCCIONES ESPECÍFICAS", de la cláusula tercera "OPERATIVIDAD DEL FIDEICOMISO" por el siguiente:

4. Liquidar posiciones de inversión, por instrucción específica del CONSTITUYENTE, en caso de necesidades de liquidez del FIDEICOMISO o en caso de que existan evidencias objetivas de que un instrumento representativo de deuda haya sufrido un deterioro.

Artículo 4.- Inclúyase en el capítulo segundo, "OBJETO Y FINALIDAD", de la cláusula segunda, "CONFORMACIÓN DEL FIDEICOMISO", a continuación del literal "b", el siguiente literal:

"c. La devolución de recursos por sentencia judicial ejecutoriada o resolución administrativa en firme."

DISPOSICIÓN GENERAL.- Se instruye al Banco Central del Ecuador que codifique el contrato de fideicomiso mercantil denominado "Fideicomiso del Seguro de Depósitos de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario" y todas sus reformas.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 26 de noviembre de 2020.



Firmado electrónicamente por:
**LORENA ELIZABETH
FREIRE GUERRERO**

Dra. Lorena Freire Guerrero
PRESIDENTA DEL DIRECTORIO

La doctora Lorena Freire Guerrero, en su calidad de Presidenta del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, proveyó y firmó la Resolución que antecede, conforme fuera aprobada

por el Directorio de la COSEDE en sesión ordinaria por medios tecnológicos de 26 de noviembre de 2020, en el Distrito Metropolitano de Quito.

LO CERTIFICO:



Firmado electrónicamente por:

**LUIS ANTONIO
VELASCO
BERREZUETA**

Ing. Luis Antonio Velasco Berrezueta
SECRETARIO DEL DIRECTORIO

**REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE RESERVA
EN EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL
DE LAS FUERZAS ARMADAS**

CONSIDERANDO

- QUE, el Art. 160 de la Constitución, establece que los miembros de las Fuerzas Armadas estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones;
- QUE, el Art. 371 de la Constitución, señala que: "Las prestaciones en dinero del seguro social, no serán susceptibles de cesión, embargo o retención, salvo los casos de alimentos debidos por ley o de obligaciones contraídas a favor de la Institución aseguradora y estarán exentas del pago de impuestos";
- QUE, la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, fue expedida y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 995 de 07 de agosto de 1992, y reformadas conforme publicaciones en: Suplemento del Registro Oficial No. 199 de 28 de mayo de 1993; Suplemento del Registro Oficial No. 138 de 31 de julio de 2007; Suplemento del Registro Oficial No. 559 de 30 de marzo de 2009; y Registro Oficial No. 399 del 09 de marzo de 2011;
- QUE, la Ley de Seguridad Social de Fuerzas Armadas fue reformada por la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 867 de 21 octubre 2016;
- QUE, el Art. 17 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas reformada, segundo inciso, faculta al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas a administrar los fondos de reserva y podrá otorgar préstamos de conformidad con la Ley;
- QUE, el Art. 51 del Reglamento General a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, reformada establece: "Pago mensual y administración del fondo de reserva. - El Ministerio de Defensa pagará por concepto de Fondo de Reserva de manera mensual y directa a los miembros activos, conjuntamente con la remuneración mensual unificada, un valor equivalente al ocho punto treinta y tres por ciento (8.33%) de la remuneración mensual unificada, a partir del primer día del segundo año del alta militar como oficial o tropa. Si el militar en servicio activo solicita en forma escrita o a través de un aplicativo informático, que el pago del fondo de reserva no se le entregue mensualmente, el Ministerio de

Defensa depositará en el ISSFA, mensualmente, el valor mencionado en el inciso anterior. El ISSFA administrará el fondo de reserva del militar en servicio activo, la administración y utilización del fondo de reserva se realizará de conformidad a lo establecido en la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y en la resolución específica.”

QUE, el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, en uso de sus atribuciones legales, expidió el Reglamento Interno del Fondo de Reserva del ISSFA, el 02 de junio de 1994, reformado el 01 de mayo de 1995, el 13 de enero de 1997, el 09 de diciembre de 1997, el 19 de mayo de 1998, el 27 de junio de 2011; y, el 03 de septiembre de 2014, éste último publicado en Edición Especial del Registro Oficial No. 215 de 27 de noviembre de 2014;

QUE, por la reforma a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la expedición del Reglamento General, se requiere actualizar el Reglamento del Fondo de Reserva del ISSFA;

QUE, en relación a la “Auditoría focalizada al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, al Gobierno Corporativo, evaluación económica financiera cumplimiento de la Administradora, del Fondo de Retiro, Invalidez y Muerte, y del Fondo de Enfermedad y Maternidad, con corte al 31 de diciembre de 2017” la Intendencia Nacional de Control del Sistema de Seguridad Social de la Superintendencia de Bancos dispuso con oficio n.º SB-INCSSS-2019-0233-O de 17 de abril de 2019, la actualización de la normativa interna.

En uso de las atribuciones conferidas en el artículo 7 literal r) de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, **RESUELVE expedir el:**

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE RESERVA EN EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

CAPITULO I

GENERALIDADES

Art. 1.- El Ministerio de Defensa Nacional en calidad de Patrono de las Fuerzas Armadas, será responsable de acreditar mensualmente a partir del primer día del segundo año del Alta del militar como oficial o tropa, el aporte proporcional equivalente a la doceava parte del Haber Militar individual (8,33%), vigente al mes al que corresponde el aporte.

Art. 2.- El ISSFA, como ejecutor del Sistema de Seguridad Social Militar, es el organismo encargado de la administración y control de los Fondos de Reserva del personal militar que ha expresado su voluntad de acumular dichos fondos.

CAPITULO II DE LA ADMINISTRACIÓN

Art. 3.- La Dirección de Seguros Previsionales del ISSFA a través de su Departamento de Cotizaciones administrará y controlará los Fondos de Reserva, será el encargado de ejecutar los procesos de registro mensual de aportes y capitalización de intereses; derecho que se configurará mediante las siguientes circunstancias:

- a) Devoluciones previo el cumplimiento de requisitos;
- b) Liquidaciones a través de Pensiones;
- c) Liquidaciones a través de Indemnizaciones Globales;
- d) Cancelación de préstamos quirografarios y/o abono al préstamo hipotecario, previa autorización expresa del afiliado, cuando haya cumplido el tiempo para acceder a su devolución conforme el literal a) y siempre que el saldo acumulado permita en el caso de los quirografarios su precancelación;
- e) Abono en cualquier momento, cuando se encuentre en mora por una sola vez, siempre que el saldo permita la cancelación del valor vencido; y,
- f) Retención cuando se encuentre en mora por más de una vez, valores que se acumularán para el cumplimiento de obligaciones vencidas.

Para los casos de los literales d), e) y f), cuando se mantenga más de un préstamo se abonará solo en la proporción que no afecte lo que está comprometido como garantía de otra operación crediticia.

Art. 4.- Los Fondos de Reserva, serán administrados mediante un sistema de cuentas individuales que se mantendrá a nombre del militar observando el procedimiento establecido para el efecto.

Art. 5.- El ISSFA mensualmente remitirá a las Fuerzas una orden de cobro administrativo o el que haga sus veces, con el detalle del personal militar que acumula los Fondos de Reserva.

La información requerida deberá contener la nómina de militares activos solicitados en el inciso anterior con derecho a este aporte y Haberes Militares individuales vigentes al mes al que corresponde el aporte.

Art. 6.- El personal militar que solicitó la acumulación de sus Fondos de Reserva podrá mensualizarlos únicamente cuando hayan transcurrido las treinta y seis (36) imposiciones que se establece para su devolución; sin

embargo el personal militar que haya mensualizado el Fondo de Reserva podrá solicitar su acumulación en cualquier tiempo.

Art. 7.- Los recursos de los Fondos de Reserva, formarán parte de las disponibilidades económicas anuales del Instituto, se invertirán conforme al Reglamento de Inversiones y preferentemente en la concesión de préstamos a sus afiliados.

CAPÍTULO III

DE LA DEVOLUCIÓN Y TRÁMITE

Art. 8.- El personal militar en servicio activo, accederá a sus Fondos de Reserva acumulados, bajo las siguientes condiciones:

- a) Por haber cumplido treinta y seis (36) imposiciones. (DEVOLUCIÓN);
- b) Por haber sido dado de baja del servicio activo y mantenga saldos en su cuenta individual (LIQUIDACIÓN); y,
- c) De conformidad con el Art. 3 de este Reglamento (ABONO).

Art. 9.- El ISSFA reconocerá a sus afiliados, un interés que como mínimo deberá ser la tasa pasiva referencial del Banco Central del Ecuador, la misma que será publicada al final de cada mes en el portal web del Instituto para conocimiento de sus afiliados.

El cálculo de los referidos intereses se efectuará desde la fecha de acreditación de los recursos en las cuentas del ISSFA, hasta la fecha de su pago efectivo.

Art. 10.- La devolución de los Fondos de Reserva se efectuará de oficio por parte del ISSFA, a través del Departamento de Cotizaciones y Control de Aportes, una vez que el militar en servicio activo acumule 36 imposiciones en el mismo, siempre y cuando no tenga obligaciones vencidas con el Instituto.

El afiliado registrará su cuenta personal para la acreditación de los fondos de reserva, mediante la presentación de la certificación bancaria respectiva.

El militar en servicio activo, que voluntariamente desee mantener sus fondos de reserva en el ISSFA, una vez cumplidas las condiciones de devolución, deberá realizar la solicitud correspondiente con quince días de anticipación a la acreditación, con la indicación del tiempo que desea continuar acumulando.

Art. 11.- Los saldos de los Fondos de Reserva de los afiliados, contemplados en el artículo 8 literal b) del presente Reglamento, y que hayan generado derecho a la liquidación más los intereses respectivos, serán cancelados conjuntamente con la pensión, cesantía nuevo sistema o en la Indemnización Global, según sea el caso.

Art. 12.- Para los casos de baja por fallecimiento o declaración de muerte presunta, conforme a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y Código

Civil, la liquidación de los Fondos de Reserva corresponderá a sus beneficiarios en orden de prelación en concordancia con la legislación vigente.

Art. 13.- El ISSFA podrá disponer de oficio la cancelación o abono de las obligaciones pendientes con el Instituto con los valores acumulados de fondo de reserva, de acuerdo con lo establecido en el Art. 3 de este Reglamento.

Art. 14.- Los Fondos de Reserva acumulados en el ISSFA, se utilizarán exclusivamente para los fines que expresamente se encuentren establecidos en el presente Reglamento.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - El ISSFA procederá a la devolución de los fondos de reserva una vez que se haya acreditado el pago de las treinta y seis aportaciones por parte del Ministerio de Finanzas.

SEGUNDA. - El registro de los Fondos de Reserva deberá permitir un adecuado control de los aportes, retiros a crédito, devoluciones y cálculo de intereses.

TERCERA.- En el caso de emergencia general y/o estado de excepción declarados por autoridad competente, que involucre al personal militar que cuente con fondos de reserva acumulados, de forma excepcional, se podrá anticipar su retiro una vez cumplidos 24 meses de ahorro efectivamente recibidos, para el efecto se generará el procedimiento correspondiente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - En el caso en que el militar no haya decidido acumular fondos de reserva y no completa treinta y seis aportaciones, el saldo acumulado más intereses podrá retirarlo luego de transcurrido el número de meses que le restare para completar las treinta y seis aportaciones, sin que necesariamente siga acumulando los fondos.

SEGUNDA. - La Dirección de Seguros Previsionales en coordinación con la Unidad de Planificación elaborará los procedimientos necesarios para la aplicación de este Reglamento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Derogar el Reglamento de Fondos de Reserva del ISSFA, expedido el 03 de septiembre de 2014, publicado en Edición Especial del Registro Oficial No. 215 de 27 de noviembre de 2014.

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de aprobación en el Consejo Directivo, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

CERTIFICO: Que el Reglamento para la Administración del Fondo de Reserva en el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, fue aprobado por el Consejo Directivo del ISSFA en dos sesiones ordinarias llevadas a cabo: la primera en sesión No. 20-03 del quince de mayo de dos mil veinte y en segunda sesión No. 20-08 de veintiocho de agosto de dos mil veinte.- Quito, DM., a 28 de agosto de 2020.

EL SECRETARIO



*Documento Firmado
electrónicamente por
ALEJANDRO
VINICIO VELA LOZA*

Alejandro Vela Loza

Capitán de Navío - EMC (SP)

DIRECTOR GENERAL DEL ISSFA

AUTENTICO: Que el Reglamento para la Administración del Fondo de Reserva en el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, fue aprobado por el Consejo Directivo del ISSFA en dos sesiones ordinarias llevadas a cabo: la primera en sesión No. 20-03 del quince de mayo de dos mil veinte y en segunda sesión No. 20-08 de veintiocho de agosto de dos mil veinte.- Quito, DM., a 28 de agosto de 2020.

EL PROSECRETARIO



*Documento Firmado
electrónicamente por
DAVID FRANCISCO
PENARRETA
TUTILLO*

Abg. David Peñarreta T.

**PROCRETARIO DEL CONSEJO
DIRECTIVO DEL ISSFA, Subrogante**

REGLAMENTO DEL SEGURO DE VIDA Y ACCIDENTES PROFESIONALES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE FUERZAS ARMADAS

CONSIDERANDO:

- QUE, el Art. 160 de la Constitución, establece que los miembros de las Fuerzas Armadas estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones;
- QUE, el Art. 370 de la norma suprema determina que las fuerzas armadas podrán contar con un régimen especial de seguridad social, de acuerdo con la ley; sus entidades de seguridad social formarán parte del sistema de seguridad social;
- QUE, la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, fue expedida y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 995 de 07 de agosto de 1992, y reformada conforme publicaciones en: Suplemento del Registro Oficial No. 199 de 28 de mayo de 1993; Suplemento del Registro Oficial No. 138 de 31 de julio de 2007; Suplemento del Registro Oficial No. 559 de 30 de marzo de 2009; y Registro Oficial No. 399 del 09 de marzo de 2011;
- QUE, la Ley de Seguridad Social de Fuerzas Armadas fue reformada por la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 867 de 21 octubre 2016, así como también mediante Disposición Reformatoria Décima del Código Orgánico de Seguridad Ciudadana y Orden Público en Suplemento del Registro Oficial Nro. 19 de 21 de junio de 2017;
- QUE, el Art. 58 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas establece: “El seguro de vida es la prestación que se origina por el fallecimiento del militar en servicio activo, así como por la muerte del aspirante a tropa, aspirante a oficial y conscripto ocurrida en actos de servicio; y consiste en una indemnización destinada a resarcir a los derechohabientes la pérdida del ingreso familiar originada por el fallecimiento”;
- QUE, el Art. 60 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas establece el valor inicial de la indemnización por seguro de vida, indicando que estos valores se incrementarán al inicio de cada año en la misma proporción que la inflación promedio anual del año anterior, establecida por la entidad encargada de las estadísticas nacionales;
- QUE, el Art. 61 de la norma antes referida, determina que en el Seguro de Vida el asegurado podrá designar beneficiarios; esta designación de beneficiarios puede ser revocada libremente;

QUE, el Art. 62 de la misma norma, prescribe que “a falta de beneficiarios designados, la indemnización del Seguro de Vida será entregada a los herederos del asegurado, en los términos y prelación que se establece para el Seguro de Muerte en la presente Ley.”

QUE, el Art. 63 de la noma ibídem, define al seguro de accidentes profesionales como la prestación que consiste en el pago de una indemnización única por incapacidad y/o de una pensión por incapacidad, estableciendo su cálculo y expresando que las pensiones mencionadas en los incisos precedentes estarán sujetas a los niveles máximos y mínimos establecidos en el régimen general de seguridad social;

QUE, el Reglamento General a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 1007 de 18 de mayo de 2017, derogó el Reglamento General a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 209 de 11 de junio de 1993 y sus reformas;

QUE, el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, en uso de sus atribuciones legales, expidió el Reglamento del Seguro de Vida y Accidentes Profesionales del ISSFA, reformado y aprobado el 17 de junio de 2009;

QUE, por la reforma a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la expedición del Reglamento General, se requiere actualizar el Reglamento del Seguro de Vida y Accidentes Profesionales del ISSFA;

QUE, en relación a la “Auditoría focalizada al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, al Gobierno Corporativo, evaluación económica financiera cumplimiento de la Administradora, del Fondo de Retiro, Invalidez y Muerte, y del Fondo de Enfermedad y Maternidad, con corte al 31 de diciembre de 2017” la Intendencia Nacional de Control del Sistema de Seguridad Social de la Superintendencia de Bancos dispuso con oficio n.º SB-INCSSS-2019-0233-O de 17 de abril de 2019, la actualización de la normativa interna.

El Consejo Directivo, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 7 literal r) de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, **RESUELVE** expedir el:

REGLAMENTO DEL SEGURO DE VIDA Y ACCIDENTES PROFESIONALES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

TITULO I DEL SEGURO DE VIDA MILITAR

CAPITULO I GENERALIDADES

Art. 1.- El Seguro de Vida es la prestación económica que concede el Instituto de Seguridad Social de Fuerzas Armadas, y consiste en una indemnización destinada a resarcir a los derechohabientes la pérdida del ingreso familiar originada por el fallecimiento del militar en servicio activo.

Art. 2.- El pago de la prestación correspondiente al seguro de vida se lo realizará por una sola vez a los beneficiarios designados por el militar en la plica; a falta de ésta, a los derechohabientes calificados en los términos y prelación que determina para el Seguro de Muerte la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas en el Art. 31, o en su defecto a los herederos de conformidad con el Código Civil.

La calidad de beneficiario es personal e intransferible.

Art. 3.- Plica Militar es el documento protocolizado ante notario, por el cual el militar designa al o los beneficiarios del Seguro de Vida en los porcentajes que determine; la validez de la Plica será establecida a partir de su entrega y registro en el ISSFA de acuerdo con el procedimiento correspondiente.

La presentación de una nueva plica revoca la anterior.

CAPITULO II DE LA COBERTURA

Art. 4.- El Seguro de Vida es obligatorio para:

- a. Personal militar que se encuentra en servicio activo.
- b. Personal de aspirantes a oficiales, aspirantes a tropa y conscriptos fallecidos en actos de servicio.

Art. 5.- El valor de la indemnización por el seguro de Vida se cancelará de conformidad con el Art. 60 de la Ley de Seguridad Social de Las Fuerzas Armadas, reformada en el año 2016 con los montos iniciales de cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$50.000) para los oficiales y miembros de la tropa; y de diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$10.000) para los aspirantes a oficiales, aspirantes a tropa y conscriptos.

Art. 6.- El valor por indemnización del Seguro de Vida se incrementará al inicio de cada año en la misma proporción que la inflación promedio anual del año anterior, establecida por la entidad encargada de las estadísticas nacionales.

En caso de que no exista inflación o esta sea negativa se mantendrá el valor del año inmediatamente anterior.

Art. 7.- De la prestación de indemnización por Seguro de Vida no se harán deducciones por ningún concepto, por lo que tampoco es susceptible la imputación de obligaciones para con el ISSFA, de conformidad al artículo 20 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y artículo 41 de su Reglamento General, salvo autorización escrita de los beneficiarios.

Art. 8.- La indemnización se entregará a los beneficiarios de acuerdo con los porcentajes señalados por el asegurado en la plica militar. En caso de que el asegurado fallecido no haya señalado dichos porcentajes, la indemnización se entregará de conformidad con los términos y prelación del Art. 31 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas o Código Civil, según el caso.

Art. 9.- Si uno o más de los beneficiarios señalados en la plica militar mueren antes de que fallezca el asegurado, su porción acrecerá proporcionalmente a la de los demás beneficiarios.

Si todos los beneficiarios señalados en la plica militar mueren antes de que fallezca el asegurado, con sujeción a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, se aplicará la prelación determinada en el Art. 2 del presente Reglamento.

CAPITULO III DEL TRÁMITE Y CALIFICACIÓN

Art. 10.- El fallecimiento del militar en servicio activo deberá ser comunicado a la Dirección de Seguros Previsionales del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, con la documentación de respaldo correspondiente, que será presentada por los interesados.

Art. 11.- La Dirección de Seguros Previsionales, a través del Jefe del Departamento de Prestaciones del ISSFA, previo a generar el proyecto de Acuerdo, procederá a la apertura de la plica militar con el fin de realizar el trámite correspondiente, acto para el cual se contará con la presencia del Director de Seguros Previsionales y del Secretario de la Junta de Calificación de Prestaciones.

Art. 12.- Una vez conocidos los deudos con derecho, designados como tales por el causante, la Dirección de Seguros Previsionales por medio del Departamento de Prestaciones tramitará este derecho con base en los documentos habilitantes.

Cuando no exista "Plica", tramitará la prestación con base a la solicitud de uno o más beneficiarios y los documentos justificativos que se requiera.

Art. 13.- Expedido y aprobado el Acuerdo del Seguro de Vida por la Junta de Calificación de Prestaciones, el secretario de la misma, notificará con éste a los beneficiarios que hayan presentado la documentación, para el efecto utilizarán los mecanismos de notificación que establece el Código Orgánico General de Procesos o el que haga sus veces, quienes por sí o mediante su representante legal, tendrán un plazo de treinta días contados a partir de la fecha de notificación, para elevar el recurso de reconsideración ante ésta.

En caso de negativa podrá presentar en igual plazo, el recurso de apelación ante el Consejo Directivo, cuya resolución es definitiva y causa estado.

Art. 14.- Con base en el Acuerdo y orden de gasto, la Dirección Financiera a través del Departamento de Tesorería transferirá los valores correspondientes a las cuentas designadas por los beneficiarios o representante legal, según el caso.

Art. 15.- Una vez que se obtenga sentencia ejecutoriada que declare la muerte presunta del militar en servicio activo, desaparecido, se podrá dar a conocer los nombres de los beneficiarios designados por el causante en la plica militar.

El trámite de la prestación se sujetará a lo establecido en este Reglamento.

TITULO II DEL SEGURO DE ACCIDENTES PROFESIONALES

CAPITULO I GENERALIDADES

Art. 16.- El seguro de accidentes profesionales es la prestación destinada a compensar el ingreso del militar en servicio activo que se incapacita en actos del servicio o enfermedad profesional.

Art. 17.- El seguro de accidentes profesionales consiste en el pago de una indemnización única por incapacidad producto de enfermedad profesional o a consecuencia de actos del servicio.

Esta indemnización es equivalente al setenta por ciento (70%) de la cuantía de indemnización por seguro de vida vigente a la fecha del evento que generó el siniestro, multiplicado por el porcentaje de incapacidad establecido en el Cuadro Valorativo de Incapacidades emitido por la autoridad Sanitaria Nacional o el que haga sus veces. En ningún caso la valoración acumulada de varias afectaciones superará el 100% del 70% del seguro de vida.

Art. 18.- El seguro de accidentes profesionales para el militar en servicio activo que se siniestre en actos del servicio, a consecuencia de éstos o de enfermedad profesional, podrá incluir una pensión por incapacidad permanente total o incapacidad permanente

absoluta o pensión por fallecimiento del militar de conformidad con lo establecido en la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

CAPITULO II DE LA COBERTURA

Art. 19.- El Seguro de Accidentes Profesionales protege al militar en servicio activo, al aspirante a oficial, aspirante a tropa y conscripto, que se incapacita en actos del servicio, a consecuencia de éstos o de enfermedad profesional, por el desempeño de sus actividades profesionales habituales.

Art. 20.- Una vez expedido y aprobado el Acuerdo de incapacidad por parte de la Junta de Calificación de Prestaciones, se efectuará el pago de la indemnización en el monto establecido de acuerdo con la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas en el presente Reglamento.

Art. 21.- El militar siniestrado percibirá indemnización por una sola vez y pensión vitalicia por incapacitación permanente total o permanente absoluta.

CAPITULO III DE LA DETERMINACION DE LA INCAPACIDAD

Art. 22.- Las incapacidades permanentes parcial, permanente total y permanente absoluta serán calificadas por la Junta de Médicos Militares, de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y su Reglamento Específico.

Art. 23.- El militar afectado por incapacidad permanente parcial, permanente total o permanente absoluta originada en actos del servicio, podrá permanecer en esta situación por el período que establece la Ley de Personal para estos casos, tiempo en el cual recibirá el tratamiento médico y de rehabilitación orientados a su recuperación orgánico-funcional. Si transcurrido este tiempo se mantiene la situación de incapacidad del asegurado, la Junta de Médicos Militares calificará la incapacidad y únicamente para fines de seguridad social, como permanente parcial, permanente total o permanente absoluta, con sujeción a la normativa vigente de la materia.

Art. 24.- Cuando la incapacidad sea calificada como permanente parcial, la Junta de Médicos Militares cuantificará el grado de afectación, en base al Cuadro Valorativo de Incapacidades emitido por la Autoridad Sanitaria Nacional o el que haga sus veces, para el pago de la indemnización correspondiente.

CAPITULO IV DEL TRÁMITE

Art. 25.- La Dirección de Seguros Previsionales a través del Departamento de Prestaciones del ISSFA elaborará el Proyecto de Acuerdo de Indemnización por Incapacidad permanente parcial; y/o el Proyecto de Acuerdo de Pensión por incapacidad permanente total o permanente absoluta, en base al informe de la Junta de Médicos Militares y la documentación de respaldo correspondiente.

Art. 26.- Las cuantías de las pensiones del Seguro de Accidentes Profesionales, serán equivalentes a:

1.- Por incapacidad: (Militar en servicio activo)

- a) Incapacidad Permanente Total: al ochenta por ciento (80%) del promedio del haber militar (remuneración mensual unificada) del último año anterior a la fecha de la baja. Para los aspirantes a oficiales, aspirantes a tropa y conscriptos se considerará como haber militar el de un soldado de cero años.
- b) Incapacidad Permanente Absoluta: al cien por ciento (100%) del promedio del haber militar (remuneración mensual unificada) del último año anterior a la fecha de la baja. Para los aspirantes a oficiales, aspirantes a tropa y conscriptos se considerará como haber militar el de un soldado de cero años.

Los pensionistas de este seguro al fallecer generarán pensión de montepío en un monto del cien por ciento (100%) de su última pensión.

2.- Por montepío: (Beneficiarios)

- a) Pensión de montepío causada por el militar que fallezca en actos del servicio o a consecuencia de enfermedad o accidente profesional, se calculará como establece el numeral 1 literal a) de este artículo.
- b) Pensión de montepío causada por el aspirante a oficial, aspirante a tropa y conscripto que fallezca en actos del servicio o a consecuencia de enfermedad o accidente profesional, se calculará considerando el setenta por ciento (70%) de la pensión por incapacidad permanente total que le hubiere correspondido a un soldado de cero años.

La distribución de estas pensiones de montepío, se efectuará como establece el seguro de muerte en el Art. 31 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

Art. 27.- Las pensiones señaladas en el artículo anterior se sujetarán a los términos y condiciones establecidos en la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

Art. 28.- Para la aplicación del artículo 26, numeral 2 literales a) y b) de este reglamento, en caso de que el fallecido, habiendo cumplido previamente, las condiciones y requisitos establecidos en la legislación militar, fuese ascendido con

posterioridad a la fecha de muerte, la pensión será equivalente al nuevo grado desde la fecha de su ascenso.

Para su reconocimiento el Instituto contará previamente con el pago de la reserva matemática correspondiente, por parte de la Fuerza, para el financiamiento de la misma.

Art. 29.- Una vez que la Junta de Calificación de Prestaciones haya aprobado el Acuerdo de Indemnización por Incapacidad permanente parcial; o los Acuerdos de Pensión e indemnización por incapacidad permanente total o permanente absoluta, el secretario de la misma notificará con éste al asegurado; para el efecto utilizará los medios y mecanismos de notificación que establece el Código Orgánico General de Procesos o el que haga sus veces.

Art. 30.- El beneficiario por sí o mediante su representante legal, tendrán un plazo de treinta días contados a partir de la fecha de notificación para solicitar la reconsideración del Acuerdo de existir inconformidad con el mismo, ante la Junta de Calificación de Prestaciones.

En caso de negativa, podrá presentar en igual plazo, el recurso de apelación ante el Consejo Directivo, cuya resolución es definitiva y causa estado.

Art. 31.- La Dirección de Bienestar Social a petición de la Dirección de Seguros Previsionales, apoyará si fuere necesario, en todas las actividades inherentes al trámite de esta prestación.

Art. 32.- La concesión de estas prestaciones se iniciará mediante solicitud del interesado o su apoderado, cumpliendo los requisitos establecidos por el Instituto adjuntando los documentos correspondientes.

Art. 33.- Con base en el Acuerdo y orden de gasto, según corresponda, la Dirección Financiera a través del Departamento de Tesorería, transferirá los valores a las cuentas designadas por los beneficiarios.

Art. 34.- Si al fallecimiento del pensionista quedaren sin cobrar una o varias pensiones y demás beneficios a los que hubiere tenido derecho, éstos se entregarán a los herederos, de conformidad con la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas en lo atinente al Seguro de Muerte o Código Civil, según el caso.

TÍTULO III

CAPITULO ÚNICO DEL FINANCIAMIENTO

Art. 35.- El Seguro de Vida y Accidentes Profesionales se financiará mediante un régimen de capitalización colectiva cuyo porcentaje se encuentra establecido en el Art. 95 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y en el artículo 68 de su Reglamento General, así como con la rentabilidad proveniente de la inversión de las reservas de este Seguro.

El seguro de vida y accidentes profesionales de los aspirantes a oficiales, aspirantes a tropa y conscriptos siniestrados en actos del servicio o a consecuencia de éstos, se financiará conforme a lo establecido en el artículo 96 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas

Para los aspirantes a Oficiales, aspirantes a Tropa y Conscriptos el aporte se lo realizará considerando el 0.80% del haber militar de un soldado de cero años de servicio.

Estos ingresos servirán para cubrir el pago de indemnizaciones por fallecimiento, Accidentes Profesionales y pensiones generadas por este concepto.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - La Dirección de Seguros Previsionales solicitará a las Direcciones de Bienestar de Personal de las Fuerzas o quien haga sus veces, remitan al ISSFA copias autenticadas de los partes médico y militar de los accidentes o enfermedades que sufra el militar en servicio activo, aspirantes a oficiales o tropa y conscriptos, lesiones que afecten su capacidad orgánico funcional o causen su muerte.

SEGUNDA. - En el parte militar correspondiente se describirán en detalle las circunstancias, causas y consecuencias del siniestro.

TERCERA. - La alteración u omisión de las circunstancias, causas o consecuencias implícitas en el siniestro y su relación de hechos por escrito e informe a los órganos superiores, será sancionado conforme lo establecen las leyes pertinentes por autoridad competente.

CUARTA. - El parte militar original que sirve de base para la calificación de la incapacitación del militar no podrá ser modificado ni sustituido por ningún concepto; sin perjuicio de justificarse documentadamente un alcance, aclaración o ampliación al mismo.

QUINTA.- No causará derecho al Seguro de Vida cuando el asegurado se haya provocado por sí o por interpuesta persona su muerte.

SEXTA.- No causará derecho a la indemnización o pensión por incapacidad, cuando el asegurado se haya provocado por sí o por interpuesta persona la incapacidad o se encuentre bajo la acción de alguna sustancia estupefaciente o psicotrópica para causarse la incapacidad; por causa de riña iniciada por él, deliberadamente o cuando el

siniestro sea resultado de un delito del que fuere declarado responsable (sentencia ejecutoriada).

SÉPTIMA.- Se considera accidente “in itinere” al ocurrido al militar durante el desplazamiento desde su domicilio o residencia habitual hasta su lugar de trabajo, y viceversa. Se exceptúan aquellos casos en los que el militar haya interrumpido o modificado el trayecto por causas ajenas al trabajo, ya que se rompe el nexo causal.

OCTAVA.- La Junta de Médicos Militares del ISSFA determinará el porcentaje de incapacidad permanente parcial, permanente total o permanente absoluta de acuerdo al Cuadro Valorativo de Incapacidades vigente, hasta que la Autoridad Sanitaria correspondiente emita el Cuadro Valorativo de Incapacidades, exclusivamente para fines prestacionales.

NOVENA.- El ISSFA se reserva el derecho de iniciar las acciones legales correspondientes en contra de la o las personas que participen o promuevan el cometimiento de actos o hechos que infrinjan normativa específica de forma culposa o dolosa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - Se entenderá que se encuentran en el Régimen Transitorio determinado en la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, los miembros que se encontraren en servicio activo en las Fuerzas Armadas a la fecha de expedición de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, publicada en el S.R.O. No. 867 de 21 de octubre de 2016, excepto quienes se encuentren en los grados de soldado, cabo segundo, subteniente o teniente, o sus equivalentes en cada una de las Fuerzas, y hayan expresado por escrito su voluntad de optar por el nuevo sistema de cotización y prestaciones, publicados en sus respectivas Órdenes Generales.

SEGUNDA.- Para la aplicación de los aportes individual obligatorio y patronal a los miembros que se encontraren en servicio activo en las Fuerzas Armadas con anterioridad a la fecha de expedición de esta Ley reformativa, se observarán las siguientes disposiciones:

- a) El aporte individual obligatorio del militar en servicio activo será equivalente al veinte y tres por ciento (23%) de su haber militar mensual y cubrirá las contingencias previstas en el artículo 93 vigente con antelación a la expedición de la presente Ley reformativa, de acuerdo a los porcentajes por contingencia que hasta esa fecha, el personal en servicio activo se encontraba aportando.
- b) El Ministerio de Defensa Nacional en su calidad de empleador, aportará el veinte y seis por ciento (26%) del haber militar mensual del militar en servicio activo, para cubrir las contingencias previstas en el artículo 95 vigente con antelación a la

expedición de la presente Ley reformativa, de acuerdo a los porcentajes por contingencia que hasta esa fecha, el Ministerio de Defensa Nacional se encontraba aportando.

TERCERA.- Para la aplicación de las prestaciones del Seguro de Vida a los miembros que se encontraren en servicio activo en las Fuerzas Armadas a la fecha de expedición de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, Capítulo I, se observarán las disposiciones contenidas en los artículos 58, 61 y 62 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas vigente con antelación a la expedición de la Ley Reformativa, así como la Disposición Transitoria Undécima de su Reglamento General.

CUARTA.- El valor de la indemnización por seguro de vida a partir del 21 de octubre de 2016, será de cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD\$ 50.000) para los oficiales y miembros de la tropa; y el monto será de diez mil dólares de los Estados Unidos de América (USD\$ 10.000) para los aspirantes a oficiales, aspirantes a tropa y conscriptos.

QUINTA.- Para la aplicación de las prestaciones del seguro de accidentes profesionales a los miembros que se encontraren en servicio activo en las Fuerzas Armadas a la fecha de expedición de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, se observarán las disposiciones contenidas en los artículos 63, 64, 65 y 66 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas vigente con antelación a la expedición de la Ley Reformativa, así como la Disposición Transitoria Décima Segunda de su Reglamento General.

DISPOSICIONES FINALES

ÚNICA. - Derógase el Reglamento del Seguro de Vida y Accidentes Profesionales del Instituto de Seguridad Social del ISSFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo del ISSFA, No. Resol. 09-06-1.2 el 17 de junio de 2009 y todos los instrumentos legales de igual o menor jerarquía aprobados anteriormente y que se contraponen al presente Reglamento.

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de aprobación en el Consejo Directivo, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

CERTIFICO: Que el Reglamento del Seguro de Vida y Accidentes Profesionales del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas ISSFA, fue aprobado por el Consejo Directivo del ISSFA en dos sesiones ordinarias llevadas a cabo: la primera en sesión No. 20-08 del veintiocho de agosto de dos mil veinte y en segunda sesión No.

20-12 de diez de noviembre de dos mil veinte.- Quito, DM., a 10 de noviembre de 2020.

EL SECRETARIO



*Documento Firmado
electrónicamente por*
**ALEJANDRO
VINICIO VELA LOZA**

Alejandro Vela Loza

Capitán de Navío - EMC (SP)

DIRECTOR GENERAL DEL ISSFA

AUTENTICO: Que el Reglamento del Seguro de Vida y Accidentes Profesionales del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas ISSFA, fue aprobado por el Consejo Directivo del ISSFA en dos sesiones ordinarias llevadas a cabo: la primera en sesión No. 20-08 del veintiocho de agosto de dos mil veinte y en segunda sesión No. 20-12 de diez de noviembre de dos mil veinte.- Quito, DM., a 10 de noviembre de 2020.

EL PROSECRETARIO



*Documento Firmado
electrónicamente por*
**OSCAR PATRICIO
VISCARRA SOLIZ**

Oscar Viscarra Solíz

MAYO. ESP. AVC.

**PROSECRETARIO DEL CONSEJO
DIRECTIVO DEL ISSFA**

Resolución Nro. SDH-DAJ-2020-0041-R**Quito, D.M., 23 de diciembre de 2020****SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS**

Dr. Marcelo Alfonso Torres Garcés
DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA
DELEGADO DE LA SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS

Considerando:

Que la Constitución de la República en su artículo 154, numeral 1, determina que, corresponde a los Ministros de Estado en la esfera de sus competencias expedir las normas, acuerdos y resoluciones que sean necesarias para la gestión ministerial;

Que el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado;

Que el artículo 55 del ERJAFE, establece que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la Ley o por Decreto;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 193 de 23 de octubre de 2017, publicado en el Registro Oficial, Suplemento No. 109 de 27 de octubre de 2017, se expide el Reglamento para el otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales;

Que el artículo 2 del Decreto Ejecutivo ibídem, menciona que su ámbito rige para las organizaciones sociales y demás ciudadanas y ciudadanos con personalidad jurídica que, en uso del derecho a la libertad de asociación y reunión, participan voluntariamente en las diversas manifestaciones y formas de organización de la sociedad, y, para las entidades u organismos competentes del Estado que otorgan personalidad jurídica a las organizaciones que lo soliciten en el ámbito de su gestión;

Que el artículo 6 del Decreto Ejecutivo ibídem, menciona en su parte pertinente lo siguiente: *“Obligaciones de las organizaciones.- Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en otras disposiciones normativas, las organizaciones sociales tendrán las siguientes obligaciones: (...) 2. Entregar a la entidad competente del Estado, cuando el caso lo requiera, la*

documentación e información establecida en este Reglamento, incluyendo la que se genere en el futuro como consecuencia de la operatividad de la organización social (...)”;

Que los artículos 14 y 15 del Decreto Ejecutivo ibídem, establecen los requisitos y procedimiento para la reforma y codificación de los Estatutos de las Corporaciones y Fundaciones sin fines de lucro;

Que el artículo 31 del Decreto Ejecutivo ibídem, señala: “*Control.- Las fundaciones o corporaciones que operen legalmente en el país, están sujetas a los controles de funcionamiento, (...) y al seguimiento de la consecución de su objeto social, por parte de los ministerios competentes.*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 560 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, decretó transformar el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, en la Secretaría de Derechos Humanos, como una entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 631 de 4 de enero de 2019, el Presidente Constitucional de la República, decretó que el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos queda extinguido el 14 de enero de 2019, fecha en la cual empezará a funcionar la Secretaría de Derechos Humanos, la misma que será responsable del control administrativo de las Corporaciones y Fundaciones que reposaban en el archivo de la Coordinación de Asesoría Jurídica del extinto Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 818 de 3 de julio de 2019, el Presidente Constitucional de la República, designó a la señora Cecilia del Consuelo Chacón Castillo como Secretaria de Derechos Humanos;

Que mediante Resolución No. 1061 de 05 de julio de 2006, suscrita por la entonces Directora Ejecutiva del Consejo Nacional de las Mujeres – CONAMU, señora Rocío Rosero Garcés, se aprobó el Estatuto y la personalidad jurídica de la Asociación Mujeres por la Equidad de Género y la Autonomía – MEGA, domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, como una organización de derecho privado sin fines de lucro, al tenor de lo previsto en el Código Civil, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones con sujeción a la legislación vigente y su normativa interna;

Que mediante Resolución No. SDH-SDH-2019-0001-R de 06 de marzo de 2019, suscrito por la máxima autoridad de la Secretaría de Derechos Humanos, en su artículo 17 establece de manera textual lo siguiente: “*El Secretario de Derechos Humanos, delega a el/la director/a de Asesoría Jurídica, para que a su nombre y representación, ejerza las facultades y atribuciones siguientes: 1. Suscribir resoluciones relativas al otorgamiento de personalidad jurídica, constitución, reforma y codificación, reforma y codificación de Estatutos, disolución y liquidación de las Corporaciones y Fundaciones cuyos fines y objetivos se encuentren enmarcados en las competencias de la Secretaría de Derechos Humanos;*

Que mediante Resolución No. SDH-SDH-2020-0012-R de 29 de septiembre de 2020, suscrito por la magíster Cecilia del Consuelo Chacón Castillo, en su calidad de Secretaria de Derechos Humanos, resolvió en su artículo único lo siguiente: “*Sustituir en las Resoluciones No. SDH-SDH-2019-0001-R de 06 de marzo de 2019, (...) las palabras “Director/a de Asesoría Jurídica” o “Coordinador/a General de Asesoría Jurídica” por lo siguiente: “el/la Responsable de la Gestión Jurídica”, al contar esta Cartera de Estado con una nueva estructura institucional aprobada por el Viceministerio del Servicio Público del Ministerio del Trabajo;*

Que mediante Acción de Personal No. A-0119 de 01 de septiembre de 2020, la delegada de la Autoridad Nominadora de la Secretaría de Derechos Humanos, resolvió designar como Director de Asesoría Jurídica, al doctor Marcelo Alfonso Torres Garcés;

Que mediante oficio No. MIES-CZ-9-DDQC-2018-0038-OF, la socióloga Elba Gamez Barahona, Directora Distrital Quito Centro del Ministerio de Inclusión Económica y Social, remitió el expediente administrativo de la Asociación Mujeres por la Equidad de Género y la Autonomía - MEGA, al entonces Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, por considerar que el ámbito de acción, objetivos y fines de la mencionada organización, se encontraban apegados a su competencia;

Que mediante oficio No. MJDHC-CGAJ-DAJ-2018-0079-O de 24 de abril de 2018, suscrito por la Directora de Asesoría Jurídica del entonces Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, abogada Daniela Amalia Chávez Viteri, en su parte pertinente concluye que una vez revisado el expediente administrativo y el estatuto de la Asociación Mujeres por la Equidad de Género y la Autonomía - MEGA, se constata que el ámbito de acción correspondía a las competencias del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, por lo que se acogió la competencia de su control administrativo, desde la fecha de la transferencia formal por parte del Ministerio de Inclusión Económica y Social;

Que mediante Asamblea General de 03 de junio de 2019, las integrantes de la Asociación Mujeres por la Equidad de Género y la Autonomía – MEGA, resolvieron aprobar la reforma al Estatuto de la organización, de conformidad a la normativa aplicable y estatutaria;

Que mediante oficio No. SDH-CAJ-2019-0045-O de 23 de agosto de 2019, se registró el actual Directorio de la Asociación Mujeres por la Equidad de Género y la Autonomía - MEGA, electo en Asamblea General de 17 de junio de 2019, para el período de dos años, conformado de la siguiente manera: PRESIDENTA: Karina del Cisne Ponce Silva; VICEPRESIDENTA: María Blanca Llumiquinga Pito; TESORERA: Karla Marisol Recalde Quelal; y, para el período de tres años en el cargo de SECRETARIA la señora Miriam Cumandá Játiva Martínez;

Que mediante oficio No. SDH-CAJ-2019-1359-O de 05 de diciembre de 2019, se realizó un análisis y observaciones a la documentación ingresada por la Asociación Mujeres por la Equidad de Género y la Autonomía – MEGA, previamente a la aprobación de la reforma a su

Estatuto social;

Que las integrantes de la Asociación Mujeres por la Equidad de Género y la Autonomía – MEGA, se reunieron en Asamblea General Ordinaria el 20 de diciembre de 2019, con la finalidad de aprobar nuevas reformas al Estatuto de la organización para la correspondiente aprobación por parte de la Entidad Gubernamental competente;

Que mediante solicitud ingresada en el Sistema de Gestión Documental con No. SDH-CGAF-DA-2020-1451-E el 16 de marzo de 2020, transferido por parte de la Subsecretaría de Nacionalidades, Pueblos y Movimientos Sociales a la Dirección de Asesoría Jurídica el 18 de diciembre de 2020, la economista Karina Ponce Silva, en su calidad de Representante Legal de la Asociación Mujeres por la Equidad de Género y la Autonomía – MEGA, solicita continuar con la aprobación de la reforma al estatuto de la mencionada organización sin fines de lucro, en cumplimiento a las observaciones realizadas por la Coordinación de Asesoría Jurídica con oficio No. SDH-CAJ-2019-1359-O de 05 de diciembre de 2019;

Que mediante memorando No. SDH-DAJ-2020-0520-M de 21 de diciembre de 2020, el abogado Carlos Iván Cisneros Cruz, en su calidad de Especialista comunicó al Director de Asesoría Jurídica, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa legal aplicable y estatutaria por parte de la Asociación Mujeres por la Equidad de Género y la Autonomía – MEGA, para la aprobación de la reforma al Estatuto de la mencionada Asociación, discutida y acordada en Asambleas Generales de 03 de junio y 20 de diciembre de 2019; y,

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 1) del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE); en concordancia con los artículos 2, 6 numeral 2), 14, 15 y 31 del Reglamento para el otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, y, en cumplimiento a la delegación constante en el numeral 1) del artículo 17 de la Resolución No. SDH-SDH-2019-0001-R de 06 de marzo de 2019, y, la Resolución No. No. SDH-SDH-2020-0012-R de 29 de septiembre de 2020,

Resuelve:

Artículo 1.- Aprobar la reforma al Estatuto de la **ASOCIACIÓN MUJERES POR LA EQUIDAD DE GÉNERO Y LA AUTONOMÍA - MEGA**, domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, discutida y acordada en Asambleas Generales de 03 de junio y 20 de diciembre de 2019.

Artículo 2.- Registrar la presente reforma del Estatuto de la Asociación Mujeres por la Equidad de Género y la Autonomía – MEGA, dentro del expediente administrativo de la organización, y, en el Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales - SUIOS.

Artículo 3.- La Secretaría de Derechos Humanos podrá ordenar la cancelación del registro de la Asociación Mujeres por la Equidad de Género y la Autonomía – MEGA, de comprobarse las causales establecidas en el artículo 19 del Decreto Ejecutivo No. 193 de 23 de octubre de 2017, o la norma que regula este proceso al momento de haber incurrido en la causal.

Artículo 4.- Notificar a la Representante Legal de la Asociación Mujeres por la Equidad de Género y la Autonomía – MEGA, con un ejemplar de la presente Resolución, de conformidad a lo dispuesto en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Por delegación de la Secretaria de Derechos Humanos, suscribo,

Comuníquese y publíquese.-

Documento firmado electrónicamente

Dr. Marcelo Alfonso Torres Garcés
DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA



Firmado electrónicamente por:
**MARCELO ALFONSO
TORRES GARCÉS**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.